

“EL DEBIDO PROCESO EN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES DEL CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA”

ESTUDIANTES:

CARLOS ALBERTO OSPINA GRISALES  
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

ESPECIALIZACION  
DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN  
POSGRADOS  
MEDELLIN  
2011

## INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación contiene un análisis dinámico de precedentes basado en la línea jurisprudencial que se desprende de los escenarios que la Corte Constitucional estudia frente al derecho fundamental del debido proceso cuando revisa las acciones de tutela que presentan los jueces y abogados en contra de las providencias sancionatorias del CSJ.

Igualmente se desarrollan los conceptos que expone el doctor Diego López Medina en su libro "El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial", bajo el método de ingeniería reversa, señalando las sentencias abordadas según la nominación que expone en el análisis de sentencias para el desarrollo de una línea jurisprudencial.

De igual forma se hace un análisis interpretativo de las sentencias más relevantes para el investigador, en aras de conocer si la tendencia de la Corte Constitucional frente al problema jurídico objeto de estudio es homogénea o heterogénea.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El Consejo Superior de la Judicatura “CSJ” es una Institución que forma parte de la Rama Judicial de Colombia creada y legitimada con la Constitución de 1991, dividida en dos salas con funciones administrativas y disciplinarias.

Para el caso que nos ocupa en el presente proyecto de investigación, a la sala disciplinaria del CSJ le compete sancionar y vigilar el buen desempeño de los jueces y de los abogados inscritos a dicha institución; así pues, en sus seccionales se conoce de las quejas que se suscitan por asuntos disciplinarios, conllevando a decisiones judiciales que son de carácter sancionatorio, y que son de única instancia, razón por la cual, los afectados usan como único medio de defensa la acción de tutela para que se protejan los derechos que presuntamente son vulnerados con las decisiones que allí se profieren.

En dichas sentencias, los disciplinados pueden ver trasgredido el derecho fundamental al debido proceso, con argumentaciones de interpretación y de alcance de la Ley, siendo dicha acción procedente siempre y cuando se presenten las disposiciones que legalmente están estipuladas para el efecto.

Es por ello, que se busca verificar si se viola el derecho fundamental al debido proceso en las providencias judiciales que en materia disciplinaria profiere el Consejo Superior de la Judicatura, cuando se

usa como mecanismo de protección la acción de tutela por parte de los disciplinados.

Así pues, sale a relucir el siguiente problema jurídico por resolver:

¿En los procesos disciplinarios que adelanta la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se desconoce el debido proceso cuando no proceden recursos contra las decisiones que imponen sanciones?

#### OBJETIVO GENERAL

Construir línea jurisprudencial que se genera en la Corte Constitucional en relación a la tutela al debido proceso por las decisiones judiciales proferidas por la Sala Disciplinaria del CSJ en sus sentencias sancionatorias.

#### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los escenarios constitucionales que se derivan del análisis del derecho fundamental al debido proceso en las sanciones disciplinarias que toma el CSJ en uso de sus facultades legales.
- Concretar el punto arquimédico que permita hacer el análisis retrospectivo de los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto al derecho al debido proceso dentro del escenario constitucional generado por las sentencias sancionatorias proferidas por del CSJ.

- Complementar el análisis dinámico de precedentes con sentencias que se generan en escenarios constitucionales diferentes a los señalados directamente bajo el patrón fáctico determinado por el investigador para la construcción de la línea.

## JUSTIFICACIÓN

Es sumamente importante la identificación de la jurisprudencia que existe en materia disciplinaria y de las interpretaciones que las personas involucradas le dan a las providencias judiciales del CSJ cuando son sancionadas por dicha corporación, toda vez que, se incurre en el error de no identificar lo que es la violación al derecho fundamental al debido proceso, ya que en la mayoría de los casos los disciplinados confunden la arbitrariedad con la discrecionalidad, invocando para su defensa la violación de dicho derecho fundamental, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El presente proyecto de investigación, no solo es importante, sino que es factible de elaborarse con soporte jurídico, dada la disponibilidad de explorar el tema por la existencia jurisprudencial de las acciones de tutela en contra del CSJ, por sus decisiones judiciales en materia disciplinaria, haciendo del mismo una ayuda bibliográfica e interpretativa de algunas normas y conceptos jurídicos existentes y que son de gran utilidad para las personas que en algún momento sean partícipes del aparato judicial, ya sean funcionarios o abogados

litigantes, como para estudiantes y profesionales del derecho, pues se da a conocer conceptos y diferencias importantes que deben ser tenidas en cuenta por el operador jurídico cuando procede a dar respuesta a un problema jurídico bien definido, en desarrollo al concepto de línea jurisprudencial.

## MARCO DE REFERENCIA

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional con respecto a la línea en el campo disciplinario, contiene para destacar como sentencias importantes, la denominada sentencia dominante que habla el Doctor López Medina; esto, después de aplicar por parte del investigador el método de análisis dinámico de precedentes planteado por dicho autor en su libro "El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial". De dicha sentencia dominante (T-962-09), que en el presente asunto está definida como punto arquimédico; pues de ella se toma lo que el recurrido autor expone como "patrón fáctico", se destaca de suyo la sentencia más reciente encontrada por el investigador como subregla generada bajo los escenarios constitucionales desarrollados lentamente desde la Constitución de 1991 como consecuencia del comportamiento inapropiado de jueces de la República y abogados inscritos al CSJ, dentro del balance constitucional que se aprecia ser aplicado por el colegiado (2004, p. 109).

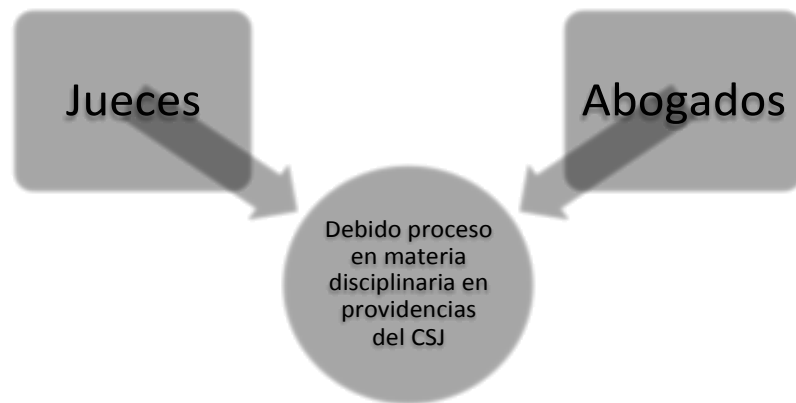
También se destaca la sentencia SU-637-96; definida como sentencia hito, pues ésta no solamente domina en cierto modo los alcances del debido proceso que en materia disciplinaria y de favorabilidad ha tratado la Corte, sino que de ella se ha generado la sentencia fundadora de la línea objeto de estudio; continuando así con el análisis del Consejo Superior de la Judicatura que como punto de referencia se ha establecido por el grupo investigador.

Así pues, el señalar la sentencia SU-637-96 como hito, es necesario precisar que dicha determinación se realiza bajo el entendido de su importancia, la cual radica, entre otros, en haber permitido encontrar las diferentes clasificaciones de sentencias hito, como lo es la mencionada sentencia dominante T-962-09, que como norma vigente permite aplicar una "doctrina del precedente vinculante". (López, 2004, p. 109).

Por otra parte, sirve precisar que los extremos que se causan como respuesta al problema planteado se definen a lo largo de las sentencias que en materia disciplinaria compete desde la órbita jurisdiccional presente dentro de la línea jurisprudencial analizada, en razón a las providencias judiciales de la Sala Disciplinaria del CSJ y que por tutela son objeto de revisión por la Corte Constitucional en uso de sus facultades, aportando patrones de cambio decisional a lo largo de la jurisprudencia presente en nuestro país.

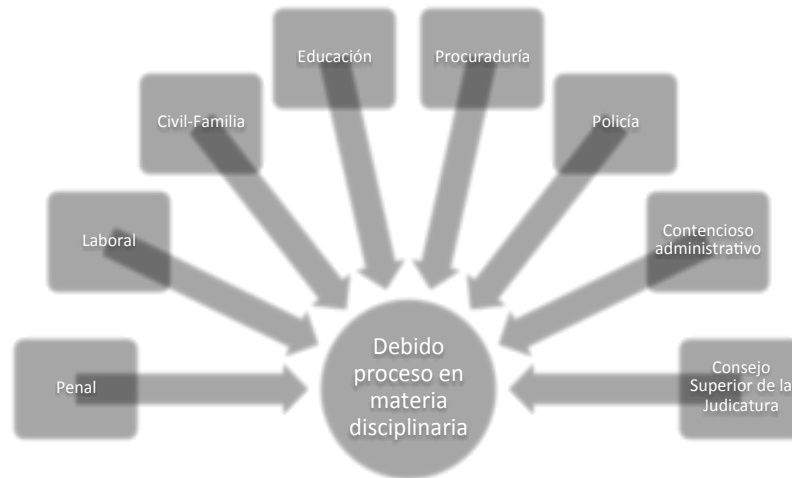
A continuación se grafican dos escenarios constitucionales que para la línea desarrollada se han establecido por el investigador en aras de exponer los conceptos que el doctor López Medina expone para efectos de explicar el análisis dinámico de precedentes; resaltando

como en dichos escenarios se presentan subreglas que el debido proceso ha generado con las jurisprudencias analizadas por el grupo investigador para el desarrollo de la presente línea:



El escenario constitucional que se expone es en concordancia con el patrón fáctico definido, pues es en relación a las decisiones que en materia disciplinaria ha proferido el CSJ a raíz de comportamientos inapropiados por parte de los jueces o abogados inscritos, por lo que las subreglas a desarrollar en la presente línea deben ser en concordancia con las faltas cometidas por jueces o abogados, y que en razón a ello el CSJ en su Sala Disciplinaria resuelve en sus providencias judiciales y que en virtud al debido proceso son en algún momento objeto de tutela.





El escenario constitucional que antecede, es por otro lado, en torno al principio de favorabilidad que en materia penal se aplica para sancionar a las personas que cometen delitos o actos que deben ser disciplinados y otros conceptualismos que en sombra decisional se establecen, razón por la cual se toman sentencias referentes al campo penal, educación y procuraduría, para efectos de dar soporte y comprensibilidad al escenario que con base en la sentencia determinada como punto arquimédico se presenta tras identificar su nicho citacional.

Así pues, y en aras de dar un análisis indicativo para la línea en cuanto a conocer la procedencia de una acción de tutela en materia penal, se toma la sentencia T-1031-01, siendo importante para la línea jurisprudencial en lo que a materia de vía de hecho se refiere, toda

vez que se precisa lo concerniente a dicho principio, destacándose en su análisis una violación al debido proceso por inadecuada interpretación de la norma en términos constitucionales.

Ahora bien, en el campo civil-familia, se recurre a una sentencia muy importante, y que como precedente conceptual en materia de vía de hecho es una sentencia indicativa, con radicación C-543-92, pues ella introdujo un “cambio jurisprudencial relevante” en tal sentido (Rojas, s/f, p.4); además, está citada en la sentencia T-462-03, pues apoyándose “en una analogía fáctica” (López, p.114), en lo que al concepto de vía de hecho se refiere reitera la procedencia de la tutela contra las providencias judiciales, pero para el asunto objeto de análisis no es una sentencia hito, pues su importancia no es relevante para el tema en concreto, toda vez que no es vinculante o no contiene la fuerza gravitacional que se exige para poder dar soporte argumentativo valedero a la línea jurisprudencial que se analiza.

Por último, en lo referente a las decisiones disciplinarias que en la Procuraduría General de la Nación se han suscitado, y que se han visto revisadas en las acciones de tutela que la Corte ha seleccionado, se tiene la sentencia T-191-10, la cual presenta una jurisprudencia indicativa para la línea tomada por el grupo investigador, pero que es un precedente jurisprudencial en lo que al concepto de igualdad se refiere, y que en materia disciplinaria sería para la línea una sentencia dominante, por ser la más vigente para dicho campo.

En el evento de que se vea vulnerado o amenazado tal derecho fundamental, la Corte es competente para conocer de la acción, por

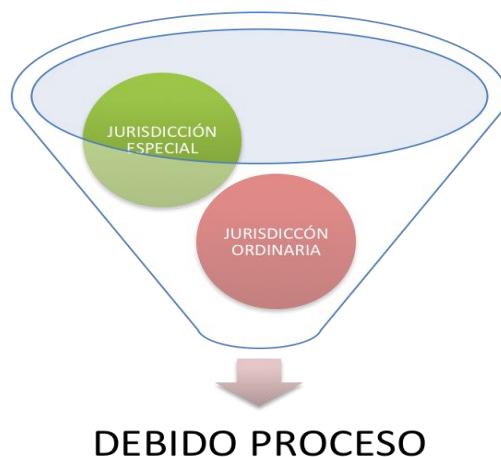
lo que se respeta así el debido proceso en materia de competencia, que en el fuero funcional de la protección de derechos fundamentales establece la Constitución Política en su artículo (241-1). La competencia se asume, conforme lo ha señalado en varias oportunidades la Corte Constitucional por asuntos que son determinantes; así por ejemplo la sentencia SU-1184-01, denominada en la línea como sentencia indicativa, reitera cómo para el CSJ es de su competencia conocer asuntos penales militares, pues a pesar de existir la justicia penal militar especial, los asuntos que involucren la parte civil obliga que se separe del fuero especial y se adopte el fuero general, que para el tema disciplinario lo tiene el CSJ en su Sala respectiva, por lo cual se protege el debido proceso en tal sentido, lo anterior, como dato indicativo para efectos de ilustrar el alcance que contiene el estudio del derecho fundamental que ha asumido el grupo investigador como tema de estudio, de donde se reitera en consecuencia, la necesidad de limitar y establecer el problema jurídico en un campo específico, y evitar así imprecisiones en la línea.

Como la doctrina constitucional de favorabilidad, vía de hecho, derecho a la defensa (práctica de pruebas), igualdad, competencia y la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales es para el presente proyecto de línea una jurisprudencia meramente indicativa en lo que al debido proceso se refiere, solamente se precisa que tales conceptos o doctrinas constitucionales son un elemento intrínseco de dicho derecho fundamental, para continuar aplicando la “analogía fáctica” en lo concerniente al CSJ para el problema jurídico en concreto (López, p. 109).

Claro está pues, que para partir de un estudio dinámico de precedentes, es necesario conocer que es lo que se va a analizar, es decir, se plantea un problema jurídico, ya sea por cuestiones de ejercer la función de Juez, o para el estudio de la doctrina constitucional que se quiera conocer en algún derecho fundamental que se vea vulnerado o amenazado.

Dicho lo anterior, es importante destacar la pregunta problema planteada como estudio de línea: ¿En los procesos disciplinarios que adelanta la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se desconoce el debido proceso cuando no proceden recursos contra las decisiones que imponen sanciones?

Retomando el escenario constitucional generado en virtud al principio de favorabilidad, se afirma en esta oportunidad que la línea jurisprudencial que se aborda en el presente proyecto contiene como patrón fáctico el debido proceso en las providencias de la Sala Disciplinaria del CSJ, pero igualmente al analizar el derecho fundamental del debido proceso que en un sentido general es muy amplio, nacen unas diferencias entre las líneas dada la “distinción de patrones fácticos” que se genera en virtud a la amplia aplicación del derecho fundamental que se analiza en la presente línea (López, p. 148).



Es menester destacar para aclarar un poco lo anterior, que la jurisdicción ordinaria en manos del CSJ frente al uso de sus facultades disciplinarias, se considera específicamente más definida y por ello es para el grupo investigador el patrón fáctico de la presente línea, pues existen otras líneas jurisprudenciales en ocasión a cada escenario constitucional, de donde se destaca la función que ejerce la Corte cuando protege los derechos fundamentales, que para el caso de estudio como se ha dicho, radica en el derecho contemplado en el artículo 29 de la C.P..

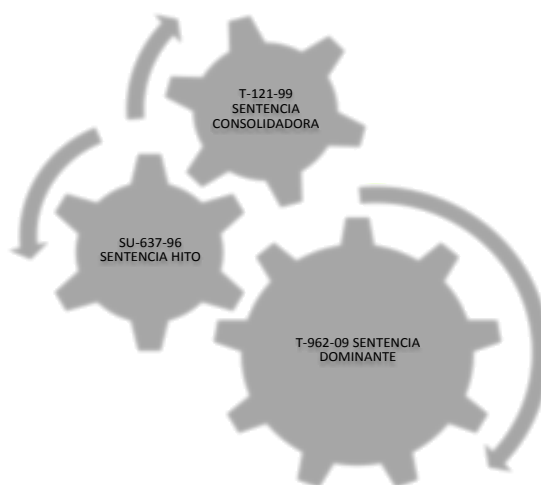
Continuando con el método del doctor López Medina, se procede a ubicar en la línea jurisprudencial analizada las sentencias que tienen valor de precedente y las que son fuente meramente auxiliar o jurisprudencia indicativa, destacando para ello, que la razón por la cual el investigador parte para efectos de determinar que una jurisprudencia le sea vinculante, se da en el evento de que las decisiones de la Corte sea por providencias judiciales que en materia disciplinaria dicta el CSJ en uso de sus facultades; siendo los demás elementos analizados como una fuente auxiliar indicativa o reiterativa.

<p>LA SENTENCIA TIENE VALOR DE PRECEDENTE PARA CASOS FUTUROS EN MATERIA DISCIPLINARIA DEL CSJ</p>	<p><b>SU-637-96 (Sanción a un Juez)</b></p> <p><b>T-069-99 (Sanción a un abogado)</b></p> <p><b>T-962-09 (Sanción a Magistrado Penal)</b></p> <p><b>T-121-99 (Sanción a un fiscal)</b></p> <p><b>T-246-08 (Sanción a Juez)</b></p> <p><b>T-1031-01 (Concepto de vía de hecho)</b></p>	<p><b>T-231-94 (Concepto de vía de hecho)</b></p> <p><b>T-567-98 (Reiteración de vía de hecho)</b></p> <p><b>T-806-00 (violación debido proceso)</b></p> <p><b>T-191-10 (violación al debido proceso)</b></p> <p><b>SU-1184-01 (violación debido proceso)</b></p>	<p>LA SENTENCIA TIENE VALOR COMO FUENTE AUXILIAR PARA CASOS FUTUROS EN MATERIA DISCIPLINARIA DEL CSJ</p>
---	---	---	--

Para comenzar con la narrativa de la solución que se adopta por la Corte Constitucional en sus jurisprudencias frente a las providencias judiciales del CSJ en su Sala Disciplinaria, y en aras de exponer la tendencia de sus decisiones, se parte de la sentencia hito SU-637-96, siendo ella no solamente la sentencia hito de la línea, sino también la sentencia fundadora de línea, por cuanto para el asunto del debido proceso precisa los conceptos de vía de hecho y principio de favorabilidad para efectos de la sanción disciplinaria a los jueces y abogados por las faltas que cometan, estableciendo que el CSJ debe

aplicar en sus decisiones disposiciones señaladas en la ley, tanto especial como general.

El engranaje que se tiene de las sentencias de la línea jurisprudencial que genera la ingeniería reversa que trata el doctor López Medina en el libro base del presente proyecto, para efectos de continuar con el análisis dinámico de la línea abordada y que responde al problema jurídico planteado, puede notarse en el siguiente gráfico, donde la sentencia hito, siendo igualmente la sentencia fundadora de línea, es la sentencia motor de las demás sentencias a ella vinculada.



Tomando sentencias no importantes para la línea, pero que para el análisis dinámico de precedentes es una sentencia indicativa de vital importancia en aras de complementar el estudio que el grupo investigador realiza e ilustra en el presente proyecto, se destaca la sentencia T-438-92, toda vez que ella contiene “principios y reglas

relacionados con el tema” propuesto por el investigador, la cual se desarrolla más adelante (López, 2004, p. 164).

Partiendo del peso estructural que contiene la línea analizada, la cual se enfoca en la violación al debido proceso en las providencias judiciales de la Sala Disciplinaria del CSJ, se trae a colación otra sentencia indicativa, como lo es la sentencia T-231-94, la cual analiza los conceptos de vía de hecho, pero desde la relevancia de la interpretación como patrón fáctico del caso concreto de dicha sentencia, siendo por ello una sentencia importante mas no hito, confirmadora de principios y que para el efecto del proyecto “tiene importancia estructural en el desarrollo de la línea”, pero solamente como una fuente auxiliar e indicativa de conceptos inmersos en el tema de procedencia de la acción de tutela (López, p. 166).

Una vez narrado de manera superficial el contenido de algunas sentencias analizadas con el fin de complementar el análisis dinámico de jurisprudencias, en pro de dejar claro la importancia de las mismas, sin que por ello deban ser nominadas como sentencia hito, se hace uso, como técnica de investigación de la línea jurisprudencial, lo que presenta el doctor López Medina en los siguientes pasos, a saber: “El punto arquimédico de apoyo, ingeniería reversa y la telaraña y los puntos nodales de jurisprudencia”, lo que ha permitido haber encontrado las sentencias importantes definidas con anterioridad y desarrollar de manera detallada la presente línea. (p. 167-170)

Abordando dichos pasos se hace necesario retomar la sentencia dominante T-962-09, encontrada en la página de la Corte Constitucional de Colombia, en publicación realizada por la Relatoría

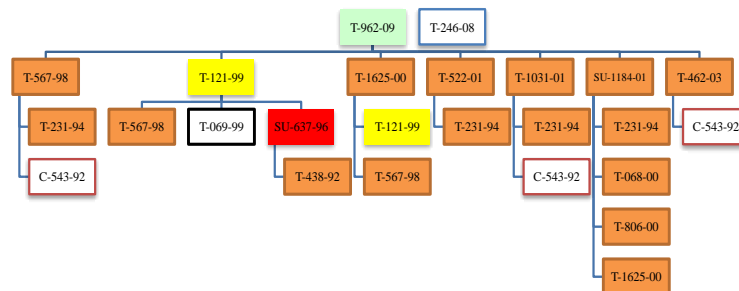


de dicha corporación, sentencia que definida en el presente proyecto como punto arquimédico se usa para desarrollar la línea encontrada por el grupo investigador, en la búsqueda de dar una solución al problema jurídico planteado y que se ha desarrollado en los diferentes escenarios constitucionales que se generan en la protección al debido proceso, y que para el caso concreto aplica en términos de vigencia en las providencias judiciales de la jurisdicción ordinaria en manos del CSJ en su Sala Disciplinaria en uso de sus facultades. (López, p. 169)

Valga en este momento exponer brevemente la sentencia T-246-2008, la cual es supremamente importante para la línea como precedente, pues si bien no está dentro del nicho citacional que se genera desde el punto arquimédico, es del escenario constitucional definido para el proyecto, toda vez que tiene relación directa con la violación al debido proceso en materia disciplinaria con respecto a las decisiones judiciales del CSJ; en dicha sentencia, la actora, una Juez de la República, considera vulnerado su derecho al debido proceso por la acción disciplinaria que en su contra conoció el CSJ, en virtud a queja formulada por una servidora judicial de su despacho ante dicha Institución, llegando al punto de una sentencia condenatoria con sanción de multa, en la que la Corte analiza las pruebas, las interpretaciones y demás conceptos, con respecto a doctrinas como vía de hecho, favorabilidad, acervo probatorio y otros conceptualismos de los disidentes colegiados, y que con las sentencias asumidas por el grupo investigador se exponen en la línea jurisprudencial desarrollada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a criterio propio de los investigadores, el mejor método para realizar un análisis de precedentes no rige solamente por encontrar el punto arquimédico, pues siempre y cuando se tenga definido claramente el problema jurídico que se pretenda resolver, analizando las subreglas del escenario constitucional que se desprende de dicho problema, y sin dejar de un lado la relevante importancia de una norma vigente que consagre la aplicabilidad del precedente jurisprudencial, se puede encontrar sentencias muy importantes que el punto arquimédico no cita, y que puede ahorrar mucho tiempo al operador jurídico para la toma de decisiones.

El siguiente gráfico, el cual contiene las sentencias importantes según su nominación, se exponen en el orden en que la sentencia dominante (arquimédica) las cita, desde un orden cronológico, formando así el “nicho citacional” de que habla el doctor López Medina (2004, p. 171).



Indicativas

Vinculante

Consolidadora

Dominante

Conceptualizadora

Del gráfico se nota entonces como se repite el mayor número de veces la sentencia T-231-94, pero que en el escenario constitucional del CSJ en su Sala Disciplinaria, no resulta directamente vinculante para el problema jurídico planteado, sino meramente reiterativa por “tensiones” del conceptualismo de vía de hecho en las providencias judiciales.

Igualmente se destaca para el caso descrito en el patrón fáctico, sobre los alcances del debido proceso en materia disciplinaria y de favorabilidad tratados por la Corte como respuesta a las providencias judiciales del CSJ, el “nicho citacional” de la sentencia consolidadora T-121-99, la cual contiene los casos que son inherentes para el tema, como lo es la consolidación del debido proceso bajo el principio de vía de hecho y favorabilidad, en la jurisdicción disciplinaria del CSJ, por lo que se considera la “que mejor cuadra con el problema jurídico” planteado. (López, p. 173)

Ahondando en lo que al concepto de jurisprudencia indicativa se refiere, es muy importante tomar la sentencia SU-1184-01, pues de la gráfica se nota como es dominante e hito en materia penal, pues contiene un gran número de sentencias y una de sus características es que es una sentencia SU y con un amplio debate constitucional.

Nótese que las sentencias indicativas T-522-01 y T-462-03, son sentencias que tienen una disminución “dramática” de dependencia de los textos constitucionales o legales, por lo cual para la línea fueron jurisprudencia meramente indicativa, pero con contenidos de peso que se desarrollan en sentencias anteriores y que para la línea abordada son importantes. (López, p. 174)

Por último, en lo que respecta a la sentencia T-1031-01, se reconceptualiza lo que está determinado en la violación al debido proceso por incurrir en vía de hecho en materia de favorabilidad penal, mientras la sentencia T-567-98, conceptualiza y continua con la doctrina de la vía de hecho y el principio de favorabilidad en materia penal, abandonando con ello una “interpretación estática de

sentencias” gracias a la identificación de la ratio decidendi de cada caso en cada una de las dos sentencias mencionadas (López, p. 179).

Con lo anterior, es prudente resaltar como el debido proceso trasciende a “escenarios constitucionales diferenciados”, es decir, sus consecuencias en materia disciplinaria se dan con una “distinción fáctica” en la jurisdicción especial (Militar, Procuraduría General de la Nación y Ministerio de Educación) y en la jurisdicción ordinaria (Jueces penales, civiles, familia y el mismo CSJ). (López, p. 175-176)

Tomando sentencias indicativas que si bien no son importantes en la línea desarrollada, son determinantes cuando se presenta un conflicto en lo que a la ratio decidendi sobre vía de hecho se refiere, donde prácticamente inicia la fundamentación de la doctrina de dicho principio con la sentencia T-231-94, la cual se genera en virtud a una mala interpretación de la norma en lo que a sanciones pecuniarias se refiere y que se ve trasladada en materia penal al principio de favorabilidad, reconceptualizada y consolidada en la sentencia T-567-98.

En cuanto a la ratio decidendi de la jurisdicción disciplinaria, se tiene que en un comienzo la sentencia SU-637-96 es revocada por considerarse que se ha incurrido en vía de hecho por cuanto se deja de aplicar el régimen disciplinario especial en uso de un régimen general, sustentando dicha argumentación con las aclaraciones de voto manifestadas por los Magistrados José Gregorio Hernández y Hernando Herrera Vergara; con lo cual una vez definido se logra en la sentencia T-962-09 confirmar la providencia proferida por la Sala

Disciplinaria del CSJ, la cual había negado la acción de tutela por presentar un recurso que no procede.

A continuación se plasman, a tipo de ficha, las sentencias analizadas con mayor rigurosidad y que permitieron el desarrollo de la presente línea jurisprudencial, así:

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-191/10

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional

**FECHA:** dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

**TEMAS:** Procedencia de tutela (existencia de otro medio de defensa judicial para controvertirla), debido proceso y sanción disciplinaria.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente la acción de tutela existiendo otro mecanismo de defensa cuando se arguye violación al debido proceso en materia disciplinaria?

**PARTE DESCRIPTIVA:**

**SUJETOS:**

Accionante: Luis Bernardo Molina Granda

Accionado: Procurador Delegado para la Moralidad Pública y el Procurador Provincial del Valle de Aburrá.

**OBJETO:**

Lo pretendido por el actor es atacar los actos administrativos proferidos por la Procuraduría General de la Nación, a través de los cuales se le sancionó disciplinariamente con la destitución del cargo de Alcalde, argumentando para ello la violación al debido

proceso e igualdad.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: Señala que en su condición de Alcalde del Municipio de Santa Rosa de Osos, elegido popularmente para el periodo 2004-2007, con facultades de ordenación de gastos y de celebración de contratos según el plan de desarrollo económico y social, en cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del ente territorial, en el mes de agosto de 2004 consideró la necesidad de contratar al señor Bernardo Aurelio Velásquez Casas como profesor de inglés.

De derecho: Al actor se le profirió pliego de cargos por haber incurrido presuntamente en la falta disciplinaria descrita en el numeral 30 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 por haber celebrado con el señor Bernardo Aurelio Velásquez Casas unos contratos, no obstante que el contratista, de conformidad con lo previsto en el literal d, numeral 1º del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado, por haber sido condenado penalmente por el delito de abuso sexual en menor de 14 años.

**MARCO NORMATIVO:** Art. 86 C. P., art. 152 y ss del C. C. A, art. 1 numeral 6 y 48 de la ley 734 de 2002, art. 8 numeral 1 literal d de la Ley 80 de 1993.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

Existe oportunidad de interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa como mecanismo judicial principal para controvertir la validez legal y constitucional de providencias disciplinarias.

En caso de no presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal omisión no podrá ser subsanada mediante acción de tutela.

Se reitera que en los casos en que exista otro mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la cual es posible solicitar la suspensión provisional de actos sancionatorios y sin existir un perjuicio irremediable, la acción resulta improcedente.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 86, inciso tercero, y 241 numeral noveno de la Constitución Política; Artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991; Art. 152 C. C. A.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Se confirma la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Superior de la Judicatura, que negó por improcedente la acción de tutela promovida por Luis Bernardo Molina Granda en contra del Procurador Delegado para la Moralidad Pública y la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá.

De la anterior sentencia, que si bien no está totalmente relacionada con el patrón fáctico determinado por el grupo investigador, y del cual se pretende dar una respuesta al problema jurídico abordado, es una jurisprudencia indicativa que permite precisar cómo en materia disciplinaria, en sentencia reiterativa, se sostiene que invocar el derecho fundamental al debido proceso para interponer acción de tutela no es razón suficiente para proceder la tutela cuando existen mecanismos de defensa judicial taxativos ante la jurisdicción



competente; la acción de tutela solamente procede como mecanismo residual o transitorio para proteger un perjuicio irremediable.

Esto es importante destacarlo en la presente línea, toda vez que para el caso concreto, se tiene que los jueces o abogados inscritos en el CSJ, en sentencias sancionatorias en su contra interponen recursos que consideran deben ser respetados por dicha corporación, y por ello, bajo el principio de favorabilidad pretenden que se les dé el trámite que demandan como mecanismo de defensa, sin embargo, en el desarrollo de la línea se busca entonces dar respuesta en el sentido de conocer si efectivamente se viola el derecho fundamental al debido proceso cuando se niega el recurso que se presenta y por ello se esté ante un perjuicio irremediable; igualmente se pretende conocer, como parte argumentativa en el desarrollo del presente análisis dinámico de precedentes, si se configura vía de hecho cuando se hace una interpretación no favorable al acusado con normas que existen como medio defensa.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-962/09  
**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional.  
**FECHA:** Diciembre dieciocho (18) de dos mil nueve (2009).  
**MAGISTRADA PONENTE (E):** Dra. María Victoria Calle Correa  
**TEMAS:** Vía de hecho e improcedencia del recurso de reposición frente a sentencias de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra funcionarios de la Rama Judicial.  
**PROBLEMA JURÍDICO:**  
¿La decisión adoptada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior

de la Judicatura, de rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra de la sentencia sancionatoria de única instancia, constituye una vía de hecho que vulnera el derecho fundamental al debido proceso?

**PARTE DESCRIPTIVA:**

**SUJETOS:**

Accionante: Joselyn Huertas Torres

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**OBJETO:**

Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, después de que el CSJ negara por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el fallo proferido en su contra por dicha Corporación.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: A Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja le fue repartido por competencia recurso de apelación de un proceso por hurto adelantado por el Juez Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá. A la fecha de su retiro el recurso no había sido aún resuelto por su despacho, situación que obligó al sucesor en el cargo a declarar la preclusión parcial de la acusación apelada por prescripción de términos, por lo que el CSJ en conocimiento de dicha situación profiere sentencia sancionatoria en su contra, por lo que recurrió dicha providencia, recurso que le fuera rechazado por improcedente al considerar que contra las decisiones de dicho Tribunal no procede recurso alguno.

De derecho: Existe un yerro al descartar la aplicabilidad de los artículos 110 y 113 de la Ley 734 de 2002 donde se contempla la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra fallos de

única instancia.

Se ataca la providencia alegando que el Tribunal incurrió en una vía de hecho al desconocer lo dispuesto tanto por la Ley 734 de 2002 como lo consagrado en el artículo 29 Constitucional. “(...) habiendo aplicado esta última entidad en el auto de fecha 11 de febrero de 2009 los Arts. 205 y 206 de la Ley 734 de 2002 para negar el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de única instancia de fecha 29 de mayo de 2008, y no los Arts. 207 y 113 de la misma ley, en armonía con el Art. 29 de la Constitución, para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de la impugnación, pues obviamente se concluye que esa providencia constituye una vía de hecho por defecto sustantivo y por violación directa del citado Art. 29 superior”.

**MARCO NORMATIVO:** Artículo 154, numeral 3 de la Ley 270 de 1996, Artículo 196 de la Ley 734 de 2002, El Art. 29 de la Constitución Política, Artículos 110, 113, 205, 206 y 207 de la Ley 734 de 2002.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

Es de resorte del juez constitucional estudiar el caso y tutelar los derechos que han sido vulnerados, siempre que se cumplan todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Una vía de hecho no es la única forma para que proceda la tutela. El recurso de reposición, más allá de rechazarse contiene una respuesta de fondo, ello es, la no procedencia del recurso de reposición frente a las sentencias que profiera la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra funcionarios de la rama judicial.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículo 185 de la Ley 906 de 2004; Decreto 2591 de 1991; Ley 200 de 1995; Artículo 111 de la Ley 1123 de 2007

**LA DECISION JUDICIAL:**

CONFIRMAR el fallo del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca del veintiocho (28) de agosto de 2009, mediante el cual negó el amparo constitucional deprecado.

La presente sentencia determinada como punto arquimédico, y siendo la sentencia más reciente para el problema jurídico planteado, en términos de vigencia se considera como sentencia dominante.

Se destaca que en dicho punto arquimédico se toma como precedente la sentencia T-121-99, la cual para la línea es una sentencia consolidadora, cuyo análisis está definido más adelante. La presente sentencia deja claro, y de forma reiterativa, la sombra decisonal que ha tenido la Corte en los diferentes escenarios sobre el tema de vía de hecho y el principio de favorabilidad, así mismo, se resalta como la Corte, para efectos de establecer que efectivamente no se viole ninguno de dichos principios hace un análisis de las pruebas aportadas, sin que por ello se viole la autonomía funcional del Juez.

Se puede ver entonces, gracias al balance constitucional logrado con el desarrollo del tema, que los recursos y otras formas de defensa son taxativas y deben ser interpuestas no solamente en el momento

procesal oportuno sino también ajustadas a las normas precisas para el caso en concreto, que para el tema de estudio es con respecto a providencias sancionatorias del CSJ.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia SU-1184/01

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Plena de la Corte Constitucional.

**FECHA:** Noviembre trece (13) de dos mil uno (2001).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Eduardo Montealegre Lynett

**TEMAS:**

Vía de hecho (competencia restringida del juez de tutela para conocer pruebas del proceso), conflicto de competencia entre justicia penal militar y penal ordinaria (alcance de la competencia incluye revisar pruebas) y procedencia de acción de tutela contra la Sala Disciplinaria del CSJ.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Esta sentencia contiene varios problemas por resolver pero que pueden ser resumidos así:

¿Se configura una vía de hecho si el Juez de tutela se abstiene de considerar el acervo probatorio y los precedentes judiciales cuando se resuelve un conflicto de competencia por jurisdicciones diferentes, basándose en el principio de la autonomía, fuero y derecho del Juez natural?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionante: Nory Giraldo de Jaramillo

Accionado: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ

**OBJETO:**

La peticionaria quien actúa como parte civil en los procesos de investigación penal que dan origen a la presente decisión, solicita enviar a la justicia penal militar las investigaciones que contra dos miembros de la fuerza pública se adelantaba en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: En el municipio de Mapiripán (Meta), un grupo de personas con prendas privativas de las fuerzas militares asesinaron de forma violenta un grupo de personas, y que dos miembros de la fuerza pública, en su condición de garantes y frente a la agresión armada no prestaron ningún tipo de ayuda cuando contaban con medios materiales para hacerlo, por lo que se inició investigación penal por parte de la Unidad de Derechos Humanos y por el Comandante del Ejército Nacional, quien como juez de primera instancia planteó ante la fiscalía conflicto de competencias, el cual le fue rechazado. Luego la sala Disciplinaria del CSJ haciendo un análisis del material probatorio, basándose en la situación jurídica de los imputados y resolviendo el conflicto de competencias planteado, dejó en manos del Juez de primera instancia asumir la investigación de los dos miembros de la fuerza pública, pero igualmente a la justicia ordinaria remitió investigaciones de otros miembros.

De derecho: La accionante fundamenta su inconformidad, con el preámbulo de la Constitución de 1991 y los artículos 1, 2, 3, 13, 29, 229 y 235 de la Carta.

**MARCO NORMATIVO:** Arts. 2, 4, 29, 86, 93, 150, 209, 214, 217, 218, 221, 229, 234, 235, 241, 241-9, 251 de la C.P., art. 33, 34, 35 y 36 del decreto 2591 de 1991, artículo 48 de la Ley 270 de 1996, artículo 1º

de la Ley 362 de 1997, artículo 41 numeral 13 de la Ley 200 de 1995.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

Al juez de tutela le está vedado entrar a analizar la valoración de pruebas que realiza el juez, sin embargo, para asuntos de competencia, al juez de tutela debe permitírsele una mayor capacidad de penetración en el análisis probatorio.

La competencia judicial se restringe a verificar que, conforme a las pruebas existentes en el proceso, se demuestre la relación directa entre la conducta del procesado y el servicio, para determinar si está amparado por el fuero penal militar.

La Sala Disciplinaria del CSJ incurrió en vía de hecho al desconocer el precedente de la Corte en materia de competencia de la justicia penal militar, lo que implica la violación del derecho al juez natural.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 4, 29, 86, 150, 213, 217, 218, 235, 241 de la C.P.; Artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Se CONCEDER, por desconocimiento del juez natural, la tutela del derecho fundamental al debido proceso, revocando en consecuencia las sentencias de la Sala Penal del Tribunal y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, declarando nulidad de la providencia del CSJ mediante la cual resolvió el conflicto de competencias, ordenando resolver dicho conflicto conforme a los criterios constitucionales expuestos en la sentencia.

a

De la sentencia SU-1184-01 se puede establecer de manera unívoca, que el Juez de tutela, para efectos de conocer de fondo si se viola el

debido proceso, debe hacer uso del acervo probatorio, toda vez que gracias a él se puede establecer de forma real, si en algún caso el Juez natural incurre en vía de hecho y en efecto no aplica el principio de favorabilidad que debe primar en sentencias sancionatorias, siempre y cuando llene los requisitos para su configuración.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-1031/01

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional.

**FECHA:** Septiembre veintisiete (27) de dos mil uno (2001).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Eduardo Montealegre Lynnet

**TEMAS:** Vía de hecho (alcance y evolución jurisprudencial), autonomía judicial e interpretación conforme a la Constitución y prevalencia del derecho sustancial.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El principio de favorabilidad y de aplicación del artículo 6 del Decreto 2490 de 1988 se presta para interpretaciones, y con ello se incurre en una vía de hecho en las providencias judiciales sancionatorias, vulnerando así el debido proceso?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionante: Luis Fernando Torres Castañeda

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**OBJETO:**

El actor estima vulnerado su derecho de aplicación del principio de favorabilidad que habían sido analizados con anterioridad por la Corte con el fin de que le fueran otorgados por derecho los



beneficios que establece el Decreto 264 de 1993, y que le fueron negados en flagrante violación al debido proceso en todas las instancias, toda vez que desde un comienzo manifestó su pretensión de acogerse a los beneficios del Decreto 2490 de 1988.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: El accionante rindió testimonio sobre actividades delictivas ratificando su posición de colaborador con la justicia para acogerse a los beneficios de eximición de punibilidad, protección y beneficio de recompensa, sin embargo, la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos dispuso indagar al actor, acusándolo del delito previsto en nuestra normatividad y por ello siendo condenado por el Juez Penal del Circuito.

El interesado mientras surtía recurso de apelación, inició tramite de concesión de beneficios por colaboración, por lo que el Vicefiscal General de la Nación dispuso acordar rebaja de la pena, pero no otorgar el beneficio que pretendía de eximirlo de una conducta punible, toda vez que a ello ya se había pronunciado el Juez, y a la Fiscalía le está vedada la posibilidad de invadir esferas de otra autoridad jurisdiccional, por lo que dispuso no evaluar la pretensión de concesión del actor.

De derecho: Decretos 2490 de 1988 (art. 6), 1199 de 1987 (modificado Decr. 2034 de 1987) y 264 de 1993.

**MARCO NORMATIVO:** Arts. 2, 4, 13, 29-3, 33, 86, 95-7, 228, 230, 235 y 241-9 de la C.P., Decretos 2490 de 1988 (art. 6), 1199 de 1987 (modificado Decr. 2034 de 1987), 180 de 1988 (arts. 15 y 37), 264 de 1993 y 2266 de 1991, Decreto Ley 2591 de 1991 (arts. 33 al 36), Ley 81 de 1993 (art. 44), art. 6 del Código Penal, arts. 369A y ss del Código de Procedimiento Penal.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

Los jueces únicamente están sometidos al imperio de la ley, y el juez constitucional, aún con el pretexto de proteger derechos fundamentales, no puede entrar a analizar la interpretación que del principio de favorabilidad hace un juez, salvo que de manera abierta y caprichosa el funcionario se aparte de la ley.

La norma en cuestión (art. 6 del Decreto 2490 de 1988) no debe interpretarse como imposición la obligación de que la colaboración se preste dentro de un proceso penal para acceder al beneficio, pues claramente el propósito de la norma era estimular la cooperación con las autoridades en el esclarecimiento de hechos punibles.

Al existir una distante interpretación de una norma por parte de los Jueces, prima la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa del debido proceso.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 2, 4, 13, 33, 95-7, 228, 230, 235 de la C.P.; Artículo 6 del Decreto 2490 de 1988.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Revoca las sentencias dictadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concediendo la tutela del derecho al debido proceso. Decreta la nulidad de la sentencia de primera instancia, a fin de que dicte sentencia aplicando debidamente el artículo 6 del Decreto 2490 de 1988.

Cabe anotar que dicha decisión tuvo salvamento de voto por parte de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, apartándose de los fundamentos expresados en la sentencia por la Sala de Revisión, pues estima que las discrepancias razonables de

interpretación de una norma jurídica no son motivo suficiente para considerar que las actuaciones realizadas por los despachos demandados se constituyan en una verdadera vía de hecho.

Si bien la sentencia que antecede no contiene un vínculo directo con las sanciones que el CSJ decide en su Sala Disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial y abogados inscritos, si permite conocer el alcance de lo que es incurrir en vía de hecho y de la prevalencia del derecho sustancial, en razón a que constitucionalmente el Estado debe garantizar a las personas sus derechos, cuando expresan claramente una voluntad que el Juez natural no puede desconocer.

Es importante resaltar el salvamento de voto que se establece en dicha sentencia, en donde el grupo investigador se adhiere al criterio de la Magistrada Clara Inés Vargas, por cuanto no es posible aceptar que se incurra en vía de hecho cuando no se aplica o interpreta en términos constitucionales las normas que el legislador a generado para su uso y cumplimiento, salvo que se vean comprometidos derechos constitucionales fundamentales.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-1625/00

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

**FECHA:** Noviembre veintitrés (23) de dos mil (2000).

**MAGISTRADA PONENTE (E):** Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

**TEMAS:** Doctrina constitucional sobre vía de hecho y desconocimiento del principio de favorabilidad (Defecto sustantivo) y naturaleza del recurso de casación.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿En relación con la casación, el principio de favorabilidad implica que se debe aplicar el régimen de casación vigente al momento de cometerse el hecho punible, sin que con ello se configure una vía de hecho?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionante: Álvaro Chávez Cabrera

Accionado: Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior Judicial de Pasto

**OBJETO:**

El actor estima vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior Judicial de Pasto, al negar de plano el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: Mediante denuncia se solicitó investigación penal al Presidente de la Asamblea Departamental de Nariño, por la conducta asumida por éste al exigirles un porcentaje de su salario

como apoyo económico para su grupo político, so pena de afectar su estabilidad laboral, con lo cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto profirió sentencia condenatoria por considerar que dicha persona había ejercido, como cómplice, presiones sobre otros funcionarios.

El actor interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto desfavorablemente, por lo que presentó recurso de reposición y subsidiariamente expedición de copias con destino a la Corte Suprema de Justicia, argumentando razones de favorabilidad, falta de notificación y vía de hecho al hacer interpretaciones erróneas a la norma.

De derecho: Se citan varias disposiciones legales, como son la violación a derechos fundamentales como los contenidos en los artículos 13, 25, 28 y 29 de la C.P., la Ley 553 de 2000, artículo 35 de la Ley 81 de 1993, art. 186 del Código de Procedimiento Civil.

**MARCO NORMATIVO:** Arts. 1, 13, 25, 28, 29, 31, 187, 188, 223, 224, 229, 235 de la C.P., art. 36 del decreto 2591 de 1991, arts. 186, 669 del Código de Procedimiento Civil, Ley 81 de 1993, artículo 35 de la Ley 553 de 2000, Decreto 100 de 1980, arts. 1 al 6, y 140 del Código Penal, arts. 1, 10 y 223 del Código de Procedimiento Penal, Ley 190 de 1995.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

No existe vía de hecho cuando el juez basa su decisión en interpretaciones sobre el alcance de las normas aplicables al caso concreto, pero si la interpretación es irrazonable y abiertamente contraria a la Constitución, se deviene una vía de hecho.

Existe limitaciones a la autonomía judicial en materia de interpretación, el juez o la sala está vinculada a las decisiones anteriores (precedente), apartándose de ella si lo justifica

debidamente, esto es, comprobando que la ratio decidendi no es aplicable al caso con una suficiente y estricta justificación.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El objeto de la casación es la decisión misma, por lo tanto no puede entenderse que la casación constituya un recurso ordinario, resultaría contrario a la Carta por desconocer su naturaleza intentar convertirlo en uno.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 1, 29, 31 y 235 de la C.P.; Ley 81 de 1993; Artículos 187, 188, 223, 224 y 229 del Código de Procedimiento Penal; Artículo 699 del Código de Procedimiento Civil.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Confirma el fallo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Urgir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, así como a las relatorías de la Corte Constitucional, de Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a fin de que, en ejercicio de sus respectivas funciones, garanticen el acceso oportuno de los jueces a las decisiones proferidos por las altas Corporaciones judiciales del país.

S

Se observa como la presente sentencia, frente a las precisiones señaladas en torno a la vía de hecho y al deber de los jueces de seguir la jurisprudencia, exige de los administradores de la Rama Judicial garantizar a los funcionarios un acceso oportuno a las decisiones de los máximos tribunales, sin que por ello se pueda

establecer que de forma general el acceso a la justicia implique el beneficio del principio de favorabilidad.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-806/00

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional

**FECHA:** veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Alfredo Beltrán Sierra

**TEMAS:** Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y alcance de vía de hecho en términos de la resolución de conflictos de competencia por parte de la Sala Disciplinaria del CSJ.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿La Sala Disciplinaria del CSJ incurre en vía de hecho al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre dos jurisdicciones conllevando a nulidad de las actuaciones surtidas?

**PARTE DESCRIPTIVA:**

**SUJETOS:**

Accionante: Janeth Bautista

Accionado: Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

**OBJETO:**

La competencia definida por el CSJ para conocer de investigaciones penales en cabeza de la jurisdicción penal militar, es en una vía de hecho al desconocer el carácter excepcional del fuero militar, por lo que se inaplicar la providencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que radicó en cabeza de la jurisdicción penal militar la investigación por homicidio y por ello declarar la nulidad de todo lo actuado por la jurisdicción militar.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: El Comandante de la extinta Brigada XX de Santafé de Bogotá, como juez de primera instancia, reclamó para sí y ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, la competencia para investigar y juzgar a cuatro miembros de la fuerza pública que esa unidad sindicaba como autores del delito de homicidio.

De derecho: La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirime el conflicto positivo de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria y la penal militar. Los delitos en cuestión, por expresa disposición de la Corte en sentencia C-358-1997, no pueden ser de conocimiento de la justicia penal militar, dada la ausencia de relación entre la conducta y el servicio prestado por los miembros de la fuerza pública.

**MARCO NORMATIVO:** Artículo 29, 221 y 228 de la Constitución,

**PREMISAS FÁCTICAS:**

Se carece de una motivación concreta que explique la razón por la cual se consideró que el acto que se imputa a miembros de la fuerza pública tiene "relación con el servicio", sino que de plano, se asume que ello es así, sin ningún análisis conceptual previo y, lo que es más grave, sin soporte probatorio de ninguna especie.

Se configura violación al debido proceso por desconocimiento del principio del juez natural, derecho éste que todo sujeto procesal puede hacer valer dentro de una actuación determinada.

El Estado está obligado a prodigar a todas las personas los recursos necesarios para que se administre justicia de manera adecuada y pronta, máxime cuando éstos son directamente víctimas o sujetos pasivos del hecho punible.

**PREMISAS JURÍDICAS:**



Art. 421 numeral 9 C. P.; Arts. 33 y 34 del decreto 2591 de 1991; Art. 170 C. Político de 1886; Art. 221 del C. P.; Ley 522 de 1999.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Revocar la decisión proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, concediendo la acción incoada por violación del derecho al debido proceso, dejando sin efecto la providencia proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo ordenó a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que profiriera una nueva providencia que, en forma motivada y ciñéndose a los parámetros que establece la Constitución en relación con el fuero militar, dirima el conflicto que en su momento se suscitó entre las dos jurisdicciones.

La presente jurisprudencia indicativa permite, más que para el desarrollo de la presente línea como fuente auxiliar de criterios, exponer los conceptos tratados por el doctor López Medina en el análisis dinámico de precedentes, pues las decisiones que profiere el CSJ en su Sala Disciplinaria, no siempre se ajustan a las interpretaciones que la Corte ha generado como subreglas, incurriendo por ello en vía de hecho; es decir, no solamente se incurre en vía de hecho ante normas sustanciales, sino también por falta de aplicación de los precedentes vinculantes que la Corte ha encontrado en los escenarios constitucionales de cada caso en particular.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-068/00

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE LA DECISIÓN:** La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional

**FECHA:** veintiocho (28) de enero de dos mil (2000).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. José Gregorio Hernández Galindo

**TEMAS:** Valor del precedente y debido proceso

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El valor de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional frente a casos idénticos prevalece sobre el derecho sustancial, y por ello el no acogerlas como fuente de derecho es una violación al debido proceso?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionantes: Martha Elena Chávez, Clemencia Mayorga Ramírez y otros.

Accionado: Hospital Militar Central de Santa Fe de Bogotá.

**OBJETO:**

Solicitan los accionantes dejar sin efecto las resoluciones mediante las cuales fueron removidos de sus empleos en virtud de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional (SU-036-99).

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: Los accionantes, miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Servidores Públicos del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, ASEMIL, participaron en el cese de actividades. El Ministerio del Trabajo, mediante Resolución 1293 del 22 de mayo de 1998, declaró la ilegalidad de la huelga y, en consecuencia, el Director del Hospital Militar Central los desvinculó el 26 de junio 1998.

De derecho: La Sentencia de unificación SU-036-99 ordenó que personas en el mismo nivel de los accionantes fueran reincorporadas a sus labores, dado que, en sus casos -como en los que ahora se consideran, pues fueron los mismos hechos- se había violado el debido proceso administrativo.

**MARCO NORMATIVO:** Art 13, 29, 229 artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, Resolución 1293 del 22 de mayo de 1998 Ministerio del Trabajo, artículo 8° de la Ley 153 de 1887, del numeral 2 del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 200 de 1995, art. 34 y 36 del Decreto 2591 de 1991, art 48 de la Ley 270 de 1996, artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

De aceptarse la tesis según la cual lo expresado por la Corte Constitucional en un fallo de revisión llega tan solo hasta los confines del asunto particular fallado en las instancias, sin proyección doctrinal alguna, se consagraría, en abierta violación del artículo 13 de la Carta, un mecanismo selectivo e injustificado de tercera instancia, por cuya virtud algunos pocos de los individuos enfrentados en procesos de tutela gozarían del privilegio de una nueva ocasión de estudio de sus casos, al paso que los demás -la inmensa mayoría- debería conformarse con dos instancias de amparo, pues despojada la función del efecto multiplicador que debe tener la doctrina constitucional, la Corte no sería sino otro superior jerárquico limitado a fallar de nuevo sobre lo resuelto en niveles inferior de la jurisdicción.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 13, 29, 86, 228 y 241 numeral 9 de la Carta Constitucional; Ley 200 de 1995; Ley 153 de 1887; Artículo 450 numeral 2 del Código

Sustantivo del Trabajo; Artículos 33 y 34 del Decreto 2591 de 1991.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Revoca la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y procedió a conceder el amparo deprecado por los actores, ordenándole al Director del Hospital Militar Central de Santa Fe de Bogotá, el reintegro de los actores a sus cargos que venían desempeñando.

Con la sentencia que antecede se puede reiterar la importancia de conocer las decisiones de la Corte, tal y como lo ha urgido en sentencia anteriormente analizada, para efectos de que los operadores jurídicos, en este caso la Sala Disciplinaria del CSJ, adopten el precedente obligatorio que se genera desde la Corte Constitucional, máxime en sentencias unificadoras.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-121/99

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.

**FECHA:** Febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**MAGISTRADA PONENTE (E):** Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

**TEMAS:** Vía de hecho (clases de defectos en la actuación,

procedencia excepcional de tutela para controvertir interpretaciones judiciales) y procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales de la Sala Disciplinaria del CSJ.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se ve vulnerado el derecho fundamental al debido proceso cuando se ha configurado una vía de hecho en las providencias judiciales de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionante: Luis Fernando Torres Castañeda

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**OBJETO:**

El actor estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por la decisión proferida por el CSJ Sala Disciplinaria, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra y que a su modo de ver configuró una vía de hecho judicial.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: Al accionante quien se desempeña como Fiscal Delegado ante el Tribunal Nacional, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura profirió fallo sancionatorio en su contra, respecto del cual oportunamente, su apoderado presentó y sustentó recurso de reposición. Así mismo, presentó una petición solicitando declarar la nulidad de lo actuado, y que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y la petición de nulidad.

Considera que la Sala accionada al darle trámite a la impugnación y ante la negativa de aplicar la norma que para efectos de reposición existe, incurrió en vía de hecho con su actuar arbitrario, pues no solamente no aplicó la ley, sino que tal decisión fue asumida por minoría lo que configura otra vía de hecho.

De derecho: El actor sólo cita el artículo 99 del Código Disciplinario Único y Sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993.

**MARCO NORMATIVO:** Arts. 86, 228, 230, 241, 254, 256 de la C.P., arts. 11, 12, 33 al 36, y 40 del Decreto 2591 de 1991, arts. 99 y 133 del Código Disciplinario Único (Ley 200 de 1995), art. 111 de la Ley 270 de 1996, art. 309 del Código de Procedimiento Civil.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

La acción de tutela sí es procedente cuando se configuran claros presupuestos que evidencian la presencia de defectos de orden sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental. Si un funcionario judicial desconoce o vulnera los derechos fundamentales de una persona en una providencia, ésta puede convertirse en una vía de hecho.

No se configura ni la vía de hecho ni la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario, pues la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura rechazó por improcedentes el recurso de reposición y la solicitud de nulidad, además no se quebrantan los derechos al debido proceso y a la defensa, ya que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió en forma oportuna, debida y adecuada la solicitud de nulidad y el recurso de reposición formulados por el peticionario, garantizándose con ello los mencionados derechos.

Respecto a la presunta violación al debido proceso por no haberse

adoptado la decisión impugnada por la mayoría calificada, se resalta que ésta fue proferida por cinco de los siete Magistrados que integran la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo exige la Ley 270 de 1996.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 86, 254 y 256-3 de la C.P.; Decreto 2591 de 1991; Artículos 111, 150 a 154 de La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia; Artículo 309 del Código de Procedimiento Civil; Artículo 99 del Código Disciplinario Único; Artículo 133 del Código Único Disciplinario (Ley 200 de 1995); La Ley 200 de 1995.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Confirma los fallos proferidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta- del Consejo de Estado, que a su vez confirmó el fallo proferido por la Sección Segunda - Subsección C - del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Esta sentencia es tan importante como la misma sentencia hito, sin ser de tal connotación, pues si bien consolida el tema que trata la Corte desde la sentencia SU-637-96, no unifica criterios en forma muy discutida, sino que prácticamente consolida de forma reiterativa los conceptos ya unificados y esclarecidos para el tema objeto de estudio por parte de la sentencia fundadora.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-069/99

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional

**FECHA:** febrero diez (10) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**MAGISTRADA PONENTE (E):** Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

**TEMAS:** Vía de hecho en proceso disciplinario, debido proceso disciplinario y derecho de acceso a la administración de justicia.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Procede la tutela contra una providencia judicial proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al incurrir en vía de hecho?

**PARTE DESCRIPTIVA:**

**SUJETOS:**

Accionado: Adolfo Nuñez Cantillo

Accionado: La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

**OBJETO:**

Solicita el actor que se revoque la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: Considera el actor que la sanción que le fue impuesta de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado vulneró su derecho de defensa, según el accionante se superó el término de prescripción de la acción disciplinaria y que notificado personalmente de la mencionada decisión, interpuso recurso de apelación, por lo que la providencia



sancionatoria no quedó ejecutoriada.

De derecho: Manifiesta el peticionario que no obstante haber alegado la prescripción en el escrito de sustentación del recurso de apelación, el fallo de segunda instancia no se pronunció sobre este hecho, y por el contrario, confirmó la sentencia de primera instancia, violándose con ello nuevamente el término de prescripción de la acción disciplinaria, amparado en el Decreto 196 de 1971, artículo 88, el cual regula lo relativo a la interrupción.

**MARCO NORMATIVO:** Artículos 52 numeral 2 y 88 del Decreto 196 de 1971, Ley 20 de 1972, art. 17, artículos 84, 228 y 229 de la Constitución Nacional.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

La Corte estima que la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, por lo que la decisión materia de tutela se convierte en una vía de hecho, que ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial en cabeza del peticionario hace viable la tutela.

En la providencia judicial se omitió hacer referencia a la solicitud de declarar la prescripción de la acción disciplinaria, y el juez de tutela carece de competencia para pronunciarse de fondo acerca de materias reservadas al juez ordinario, o en el caso concreto, al juez disciplinario.

El juez de tutela carece de facultades constitucionales y legales para definir, como erróneamente lo hicieron los jueces de tutela de instancia, si existió interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria, o si las normas del Código Penal son aplicables o no en materia de prescripción al proceso

disciplinario, o la forma de contabilizar el término de la prescripción, pues ello corresponde a la jurisdicción disciplinaria.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 29, 86 y 241 de la Constitución Nacional; Artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991; Ley 20 de 1972.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Revocar la sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, procediendo a conceder el amparo constitucional solicitado por el actor.

Esta sentencia conceptualizadora de línea permite ver como si proceden los recursos, cuando éstos son interpuestos en el momento procesal oportuno y bajo las solemnidades establecidas para el caso; sin embargo, no solamente es una sentencia importante en mérito de la procedencia de recursos, sino en virtud a la violación al debido proceso cuando no se accede a dichos recursos sin una motivación que realmente sustente la negativa.

Es claro entonces, que la prescripción es un derecho que tiene la persona, en este caso el disciplinado, para efectos de proteger y hacer valer el derecho que le asiste y que el legislador ha ofrecido como medio de defensa. Así mismo, cabe resaltar que los recursos interrumpen los términos, y por ello se debe ser muy cuidadoso

cuando se presenten situaciones de este tipo, para evitar nulidades en las actuaciones en aras de cumplir con el derecho fundamental al debido proceso.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-567/98

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

**FECHA:** Octubre siete (07) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**TEMAS:** Doctrina Constitucional sobre vía de hecho (clases de defectos en la actuación), principio de favorabilidad penal (vulneración) y debido proceso penal (no aplicación de norma vigente más favorable al momento de comisión del delito).

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se configura una vía de hecho por violación del principio de favorabilidad penal conforme a las leyes vigentes y a la ultraactividad, y con ello vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso y a la libertad personal?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionante: Avelino Pasachoa Cely

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río

**OBJETO:**

El actor interpuso la acción de tutela al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad personal.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: El actor en condena penal solicitó, bajo el principio de favorabilidad rebaja de la pena.

De derecho: El actor se ampara en disposiciones legales contenidas en artículos 211 y 299 del Código de Procedimiento Penal, artículo 38 de la Ley 81 de 1993, y los artículos 311 y 331 del Código de Procedimiento Civil.

**MARCO NORMATIVO:** Arts. 4, 13, 29 y 228 de la C.P., art. 36 del decreto 2591 de 1991, arts. 299, del Código de Procedimiento Penal (Decreto Ley 2700 de 1991), art. 38 de la Ley 81 de 1993, arts. 311 y 331 del Código de Procedimiento Civil, art. 301 del Decreto 50 de 1987 (antiguo Código de Procedimiento Penal), arts. 61 y 324 del Código Penal.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

Las decisiones judiciales no pueden ser atacadas por vía de la acción de tutela, salvo que constituyan vías de hecho y se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad.

Una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave *defecto sustantivo*; (2) presente un flagrante *defecto fáctico*; (3) presente un *defecto orgánico* protuberante; y, (4) presente un evidente *defecto procedimental*.

Aquella providencia que, de manera flagrante, vulnera el principio de favorabilidad, queda de inmediato revestida de un *defecto sustantivo* de tal magnitud que origina una vía de hecho.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 4, 13 y 228 de la C.P.; Artículo 301 del Decreto 50 de 1987 (antiguo Código de Procedimiento Penal); Artículo 299 del Código de Procedimiento Penal (Decreto Ley 2700 de 1991); Ley 81 de 1993; Artículo 324 del Código Penal; Decreto 2700 de 1991; Artículo 61 del Código Penal.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Confirma la sentencia proferida por la Sala Civil - Familia - Laboral

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

La sentencia T-567-98, para la línea abordada es una sentencia reconceptualizadora pero no de la línea propiamente dicha, sino del concepto de vía de hecho como tal, dejando como precedente que la acción de tutela procede en contra de las providencias judiciales cuando se incurre en vía de hecho, precisando el defecto sustantivo que se ha narrado en párrafos anteriores, donde se tiene que no solamente se habla de vía de hecho por no basarse en una norma, sino también en lo que al uso de precedentes vinculantes se refiere.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-452/98

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

**FECHA:** Veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Hernando Herrera Vergara

**TEMAS:** Principio de autonomía funcional del juez y la vía de hecho

(valoración de pruebas)

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿A modo de excepción procede la acción de tutela contra providencias judiciales cuando configuran vía de hecho, en lo atinente a la interpretación de la normatividad y práctica de pruebas solicitadas en el proceso?

**PARTE DESCRIPTIVA:**

**SUJETOS:**

Accionante: Carlos Patiño Ospina

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**OBJETO:**

Solicita el actor ver configurado una vía de hecho con la decisión proferida dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: En proceso de responsabilidad civil extracontractual fue denunciado el abogado de la parte actora ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca por presuntas faltas a su labor, por lo que obtuvo sentencia sancionatoria.

De derecho: El investigado apeló la decisión y cuestionó que se hubiera atendido exclusivamente a lo señalado por las querellantes, no obstante haber solicitado pruebas testimoniales que permitían justificar sus actuaciones. De esta impugnación conoció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien luego de analizar algunos temas relacionados con la inexistencia de la prescripción de la acción disciplinaria y la nulidad del proceso, por la no práctica de las mencionadas pruebas, invocadas por el apelante como fundamento del recurso, resolvió

confirmar el fallo.

Se tuvo salvamento de voto de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 20 de 1.972 el cual subrogó el inciso primero del artículo 88 del Decreto 196 de 1.971.

**MARCO NORMATIVO:** C. P. P, arts. 2, 187, 217, 254, 294, 304, Ley 20 de 1.972, art. 17, art. 219 del C. P. C, artículo 88 del Decreto 196 de 1.971, artículo 54-3 del Decreto 196 de 1.971.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

La decisión disciplinaria emitida por la mencionada Sala Jurisdiccional Disciplinaria se encuentra sustentada en una disposición vigente, que regula la situación fáctica allí estudiada, y respecto de la cual resulta perfectamente aplicable la sanción, en cuanto conforma una falta a la honradez del abogado, establecida en el estatuto que rige el ejercicio de la profesión de abogado. De manera que, tampoco se demuestra la configuración de una vía de hecho, por carecer de apoyo probatorio para la aplicación de la preceptiva legal sancionatoria en materia disciplinaria (aspecto fáctico).

En consecuencia, la Sala comparte el criterio adoptado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, acerca de la inexistencia de una vía de hecho en la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso adelantado al abogado Carlos Patiño Ospina, así como respecto de la negativa a conceder el amparo solicitado a los derechos al debido proceso, buen nombre, honra y trabajo, ya que no se encontró configurada tampoco su violación.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Art. 86, 241 # 9, 229, 254 C. Nal; Art. 33 a 35 decreto 2591 de 1991;

Decreto 196 de 1971 art. 54-3; Ley 270 de 1998, arts. 256-3 y 112-4.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Confirmar los fallos proferidos por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, y por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, los cuales denegaron el amparo de tutela solicitado por el demandante.

Esta sentencia permite comprender que la acción de tutela procede no solamente como mecanismo transitorio, sino también por incurrir en vía de hecho, la cual como ya se ha dejado claro, se genera no solamente por defectos sustantivos, sino también por mala interpretación de la norma y por no hacer uso de las sentencias que como precedente vinculante se han generado bajo el balance constitucional ya establecido como subregla del escenario analizado por el colegiado.

Es importante destacar que dicha sentencia T-452-98 está en el nicho citacional de la sentencia SU-1184-01, reiterando que las faltas de los abogados deben ser sancionadas teniendo presente el principio de favorabilidad.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia SU-637/96

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Plena de la Corte Constitucional.

**FECHA:** Noviembre veintiuno (21) de mil novecientos noventa y seis (1996).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**TEMAS:** Régimen Disciplinario Único (régimen general), Sanción



disciplinaria, vía de hecho por aplicación de norma derogada.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se incurre en vía de hecho si se aplica a los funcionarios de la Rama Judicial las normas del Código Disciplinario Único, o debe regirse en consecuencia bajo normas disciplinarias especiales?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionante: Francisco Javier Santamaría Hincapié

Accionado: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ

**OBJETO:**

El actor solicita la nulidad de la sentencia proferida por la accionada, asegurando que el debido proceso le fue vulnerado por tres razones: las nulidades propuestas no fueron tramitadas como incidentes, la Sala pierde competencia para decidir en segunda instancia hasta no resolverse las nulidades en trámite incidental, y en proceso disciplinario debe aplicarse la Ley 200 de 1995 y no el Decreto 1888 de 1989, como principio de favorabilidad.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: por queja de empleado (secretaria) de un funcionario (Juez), se dictó pliego de cargos en por presunta violación de algunas disposiciones del Decreto 1888 de 1989, consistentes en asistir en estado de embriaguez, irrespeto verbal, incumplir mandatos del Código de Procedimiento Civil y de inasistencia justificada a la oficina.

Se interpuso recurso de apelación, solicitando que la sanción no fuera de destitución sino de suspensión del ejercicio por carecer de antecedentes disciplinarios, aduciendo igualmente causales de nulidad del proceso, la Sala considera que las aflicciones anímicas del disciplinado no justificaban su conducta; por lo que acude a la

acción de tutela.

De derecho: se basa en normas como, artículo 29, 256-3 de la C.P., arts. 20, 22, 25, 32, 48, 176, 177 de la Ley 200 de 1995.

**MARCO NORMATIVO:** Arts. 6, 29, 116, 124, 150-23, 174, 178, 209, 216 y ss., 228, 230, 243, 253, 256-3, 257-3, 277 (numerales 6 y 7), 278 (numerales 1, 2 y 6) y 279 de la C.P., art. 36 del decreto 2591 de 1991, arts. 20, 22, 24, 25, 27, 32, 38 al 45, 61, 175, 176, 177 de la Ley 200 de 1995, Arts. 111, 116 al 119, 150 al 154 de la Ley 270 de 1996, arts. 8, 9, 10, 15 del Decreto 1888 de 1989, decreto 2652 de 1991, Ley 13 de 1984, art. 2 del Decreto 258 de 1978, arts 2 y 4 del Decreto 1660 de 1987, art 2 del Decreto 52 de 1987.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

La materia disciplinaria es competencia propia del legislador ordinario y no de una ley estatutaria. El C.D.U. es una norma general, mientras que el Decreto 1888 de 1989 es la norma especial, lo que conduce a plantear la prevalencia de esta última. Los principios del derecho penal criminal son aplicables al derecho disciplinario, por cuanto éste constituye una modalidad del derecho penal. Entre los principios del derecho penal se halla el de la favorabilidad.

Del proceso disciplinario contra el Juez debió aplicarse, en lo relacionado con las sanciones, la normatividad de la Ley 200 de 1995, la cual había entrado ya en vigor al momento de dictarse la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, pues las normas de dicha disposición legal en lo concerniente a sanciones de destitución son más favorables a los disciplinados, por lo que la decisión judicial asumida corresponde a una vía de hecho.

**PREMISAS JURÍDICAS:** Artículo 257 de la C.P.; Ley 200 de 1995 artículos 24, 25, 27, 32, 38 y 177; Ley Estatutaria de la Administración

de Justicia en los artículos 150 a 154; Artículo 15 del Decreto 1888 de 1989.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Revocar el fallo proferido por el Consejo de Estado y, en su lugar, concede la tutela. Por constituir una vía de hecho, se revoca la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, dictada dentro del proceso disciplinario.

Cabe anotar que dicha decisión tuvo aclaración de voto por parte de los Magistrados José Gregorio Hernández Galindo, afirmando que salva el voto por razón de la obligatoriedad de la cosa juzgada constitucional (art. 243 C.P.).

Hernando Herrera Vergara, en el sentido que subsisten otros regímenes disciplinarios reconocidos por la misma Constitución Política de 1991. Los artículos 253, 256 y 279 de la C.P. establecen disposiciones disciplinarias propias y especiales para todo lo relacionado con la función realizada por la corporación que para el efecto es competente.

Fabio Morón Díaz, donde expone que las personas son sujetos de regímenes de control disciplinario autónomo, de acuerdo con específicas previsiones del Estatuto Superior. La actividad de los funcionarios judiciales no obedece a la misma lógica que preside el cumplimiento de la función disciplinaria en relación con el resto de los servidores públicos. El silencio del legislador respecto de los regímenes disciplinarios especiales constitucionalmente consagrados, no puede tener el efecto de desconocerlos propiciando la aplicación de unos mismos principios o reglas a sectores que el mismo Constituyente se cuidó de distinguir.

Esta sentencia, determinada por los investigadores como sentencia hito, fundadora de línea, tiene dicha connotación por cuanto analiza de forma profunda los conceptos de favorabilidad y aplicación del régimen disciplinario para efectos de comprender el alcance de las sanciones proferidas por el CSJ en su Sala Disciplinaria.

Dicha sentencia permite establecer que bajo el principio de favorabilidad se debe aplicar la pena más favorable, y por ello se pueda hacer uso tanto del régimen general como el especial, siempre y cuando dichas normas se adapten al caso objeto de decisión, razones que pueden determinar si se ha incurrido en una vía de hecho, como medio excepcional para la procedencia de la acción, bajo el derecho fundamental que se tutela

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-438/92

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Primera de la Corte Constitucional.

**FECHA:** Julio primero (1º) de mil novecientos noventa y dos (1992).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**TEMAS:** Derecho disciplinario, debido proceso, principio de favorabilidad (alcances), improcedencia de acción de tutela.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se viola el debido proceso en materia laboral, si se incurre en una vía de hecho por no aplicar debidamente el principio de favorabilidad bajo una sanción disciplinaria?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionante: Argemiro Ramírez Mendiviello

Accionado: Ministerio de Educación Nacional

**OBJETO:**

El actor solicita su reintegro como docente, se le cancelen los sueldos a que tiene derecho y se le indemnice.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: El actor (docente), considera que la resolución de destitución del cargo proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en razón a la denuncia que ante la Procuraduría regional se había formulado por su supuesta intervención en política constituye una vía de hecho en términos de interpretación y alcance del principio de favorabilidad, violando su derecho al trabajo y al debido proceso.

Señala existir una ley especial y otra que es general, y teniendo en cuenta que paralelamente se le adelantaba un proceso penal, debe hacerse uso de la norma más favorable para la sanción, y que a pesar de ello, el Procurador al considerar dichos argumentos insuficientes le profirió la sanción destitutoria, decisión confirmada y ejecutada por el Ministerio de Educación.

De derecho: se basa en normas como, Decreto ley 2277 de 1979, ley 25 de 1974 y la ley 57 de 1887.

**MARCO NORMATIVO:** Arts. 2, 29, 86, 91, 127 y 228 de la C.P., artículos 6, 34 y 36 del Decreto 2591 de 1991, artículos 3 y 46 del Decreto ley 2277 de 1979, ley 25 de 1974, artículo 5º de la ley 57 de 1887, artículo 1º de la ley 85 de 1981, ley 153 de 1887, artículo 375 el Código Penal, articulados sobre la estructura del Estado en la Asamblea Nacional Constituyente (arts. 5, 6 y 14).

**PREMISAS FÁCTICAS:**

La naturaleza del derecho disciplinario (derecho administrativo disciplinario): si al derecho disciplinario se le aplican los principios generales del derecho penal, es claro que en casos concretos se puede violar el principio de la favorabilidad.

Cuando un estatuto ordena cumplir la Constitución y las leyes de Colombia, se entiende que así debe hacerse, pero se debe cumplir en particular las normas que regulan específicamente la actividad, y subsidiariamente, las demás normas generales.

La acción de tutela requiere pruebas de las circunstancias concretas que puedan ser obstáculo para atacar el acto vulnerador de los derechos fundamentales, y que dejen al actor - aún disponiendo de medios judiciales ordinarios de impugnación - en situación de no poder hacer uso de ellos.

Las circunstancias de motivo de la acción deben poder apreciarse por el juez, para decidir por razones de eficacia la procedencia de la acción de tutela, pese a la existencia de medios judiciales ordinarios.

**PREMISAS JURÍDICAS:** Artículos 2, 29, 86, 127 y 228 de la C.P.; Decreto 2591 de 1991; Artículo 375 del Código Penal; Ley 57 y 153 de 1887; Ley 85 de 1981; Decreto 2279 de 1979; Articulados de la Asamblea Nacional Constituyente.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Se confirma el fallo que negó la tutela al haber considerado que la acción sólo procede como recurso residual o de mecanismo transitorio.

Cabe anotar que dicha decisión tuvo aclaración de voto por parte del Magistrado Ciro Angarita Barón, afirmando que: Existe una contradicción de uno de los colegas si se tiene en cuenta su respaldo a la Sentencia 224 de la Corte Constitucional, en la cual se manifestó expresamente que la omisión de alguno de los requisitos procesales no impedía el otorgamiento de la tutela cuando fuera evidente la vulneración de un derecho constitucional fundamental.

En el caso de la decisión mayoritaria que no comparte el Honorable Magistrado expone para terminar salvando su voto que: luego de recorrer el texto de la Sentencia, pasando por una motivación detallada y colmada de insistentes argumentos en favor del derecho de los profesores a la participación política, hasta llegar a la desconcertante decisión que niega el derecho del peticionario, viene a la memoria la pregunta de F. Von Schiller: "Qué es lo poco que quiere decir todo ese largo discurso?".

Así pues, la línea abordada por el grupo investigador comienza con la sentencia hito SU-637-96, la cual no solo permite encontrar la sentencia fundadora sino que también contiene el patrón fáctico del tema abordado conforme al problema de investigación que se plantea, de donde se resalta que las sentencias que se han proferido en la Sala Disciplinaria del CSJ, se viola el debido proceso prácticamente por elementos de interpretación de la norma, en donde después de haber sido reiterada la jurisprudencia de incurrir en vía de hecho, se aparta en sentencia T-1031-01, la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández con su salvamento de voto, en el sentido de que no debe de afirmarse que el Juez incurre en vía de hecho por hacer uso de su hermenéutica jurídica.

Continuando con el método del Doctor López Medina, se expone a continuación la tabla de frecuencias de las sentencias abordadas desde el nicho citacional generado con el punto arquimédico definido para la presente línea.

<b>Sentencia</b>	<b>Número de veces que se repite</b>
T-962-09	1
T-246-08	1
T-462-03	1
SU-1184-01	1
T-1031-01	1
T-522-01	1
T-1625-00	2
T-806-00	1
T-068-00	1
T-121-99	2
T-069-99	1
T-567-98	3
SU-637-96	1
T-231-94	4
C-543-92	3
T-438-92	1

De la anterior tabla de frecuencias se puede notar como el concepto de vía de hecho es el tema de mayor heterogeneidad presentado en el balance constitucional que se deriva para efectos de establecer si



se incurre en violación al debido proceso, toda vez que la sentencia que más se repite es la T-231-94, sentencia en la cual se deja por sentado los diferentes modos de incurrir en vía de hecho, sin embargo solamente hasta el año 1996, con la sentencia SU-637-96, se precisa que bajo dicho principio (vía de hecho) la acción de tutela procede en materia disciplinaria desde el principio de favorabilidad, principio que se analiza en sentencias como la T-1625-00 y T-121-99, las cuales son citadas en dos oportunidades a lo largo del nicho citacional.

Del anterior análisis jurisprudencial se presenta el siguiente cuadro de tendencias, para efectos de determinar si la línea que se tiene frente al problema jurídico planteado es homogénea o heterogénea.

	¿Cuál ha sido la tendencia de la Corte Constitucional cuando se viola el derecho fundamental al debido proceso por no proceder recursos que interponen los disciplinados contra providencias judiciales de la Sala Disciplinaria del CSJ en virtud de las sanciones a que da a lugar por las faltas cometidas?	
Se viola el debido proceso por no proceder los recursos presentados por los disciplinados en las sentencias proferidas por la Sala	SU-637-96 T-452-98 T-069-99 T-121-99 T-962-09	No se viola el debido proceso por no proceder los recursos presentados por los disciplinados en las sentencias proferidas por la Sala

Disciplinaria del CSJ.		Disciplinaria del CSJ.
------------------------	--	------------------------

Del cuadro se puede ver como después del año 1996, la Corte una vez unificado los criterios de procedencia de la acción de tutela, vía de hecho y principio de favorabilidad, precisa de forma homogénea que los recursos, cuando éstos no son ajustados a las normas existentes no se incurre en vía de hecho, es decir, la tutela se niega por cuanto no se demuestra que en la sentencia sancionatoria se incurre en vía de hecho tanto por defectos sustantivos como interpretativos de precedentes como el del principio de favorabilidad.

## CONCLUSIONES

Del presente trabajo de investigación se puede establecer que los conceptualismos que se han generado desde el año 1991 con relación al tema de procedencia de la acción de tutela, vía de hecho y principio de favorabilidad, han generado una sombra decisonal que se ha unificado con el tiempo, generando a su vez un balance constitucional más definido con el fin de resolver o tutelar el derecho fundamental al debido proceso en las providencias sancionatorias de la Sala Disciplinaria del CSJ.

En cuanto a los escenarios constitucionales que se desprenden del problema jurídico abordado en el análisis de la línea jurisprudencial desarrollada parten de dos materias, la primera en cuanto al debido proceso frente a las providencias sancionatorias del CSJ, y el segundo frente al tema disciplinario propiamente dicho, en donde para el primer escenario se encuentra básicamente dos nichos, los cuales se enmarcan en los jueces y abogados; y en cuanto al escenario del tema disciplinario, se presenta una sombra decisional que como se ha dicho se ha unificado a casos en concreto, y por ello la línea que se desprende del primer escenario se ha visto más homogénea.

## BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia de 1991. 23 ed. 2010: Bogotá. Legis editores S.A.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-438 de 1992 (1992). M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá 1º de julio de 1992.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-543 de 1992 (1992). M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá 1º de octubre de 1992.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-231 de 1994 (1994). M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá 13 de mayo de 1994.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-637 de 1996 (1996). M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá 21 de noviembre de 1996.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-452 de 1998 (1998). M. P. Hernando Herrera Vergara. Bogotá 26 de agosto 1998.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-567 de 1998 (1998). M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá 7 de octubre de 1998.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-069 de 1999 (1999). M. P. (e) Martha Victoria Sáchica Bogotá 10 de febrero de 1999.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-121 de 1999 (1999). M. P. (e) Martha Victoria Sáchica Bogotá 26 de febrero de 1999.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-068 de 2000 (2000). M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá 28 de enero de 2000.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-806 de 2000 (2000). M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá 29 de junio de 2000.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1625 de 2000 (2000). M. P. (e) Martha Victoria Sáchica Bogotá 23 de noviembre de 2000.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-522 de 2001 (2001). M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá 18 de mayo de 2001.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1031 de 2001 (2001). M. P. Eduardo Montealegre Lynnet. Bogotá 27 de septiembre de 2001.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-1184 de 2001 (2001). M. P. Eduardo Montealegre Lynnet. Bogotá 13 de noviembre de 2001.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-462 de 2003 (2003). M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá 5 de junio de 2003.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-246 de 2008 (2008). M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá 6 de marzo de 2008.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-962 de 2009 (2009). M. P. María Victoria Calle Correa. Bogotá 18 de diciembre de 2009.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-191 de 2010 (2010). M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá 18 de marzo de 2010.

Ley 200 de 1995. Código Disciplinario Único. [En línea]. Consultado: [18, marzo, 2011] Disponible en: [www.secretaríasenado.gov.co](http://www.secretaríasenado.gov.co)

Ley 270 de 1996. Estatutaria de la administración de justicia. Textos oficiales 8ª colección, Imprenta nacional de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho.

López Medina, Diego Eduardo, El derecho de los jueces. Bogotá, 2004, Ediciones Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia.

Rojas Lasso, María Claudia, La tutela contra providencias judiciales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Consejo Superior de la Judicatura, Serie Documento No. 2. Bogotá. Imprenta Nacional de Colombia (s/f).

## **ANEXOS**

## FICHA ANALISIS DE SENTENCIA

### ANEXO 1

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-191/10

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional

**FECHA:** dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

**TEMAS:** Procedencia de tutela (existencia de otro medio de defensa judicial para controvertirla), debido proceso y sanción disciplinaria.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente la acción de tutela existiendo otro mecanismo de defensa cuando se arguye violación al debido proceso en materia disciplinaria?

**PARTE DESCRIPTIVA:**

**SUJETOS:**

Accionante: Luis Bernardo Molina Granda

Accionado: Procurador Delegado para la Moralidad Pública y el Procurador Provincial del Valle de Aburrá.

**OBJETO:**

Lo pretendido por el actor es atacar los actos administrativos proferidos por la Procuraduría General de la Nación, a través de los cuales se le sancionó disciplinariamente con la destitución del cargo de Alcalde, argumentando para ello la violación al debido proceso e igualdad.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: Señala que en su condición de Alcalde del Municipio de Santa Rosa de Osos, elegido popularmente para el periodo 2004-



2007, con facultades de ordenación de gastos y de celebración de contratos según el plan de desarrollo económico y social, en cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del ente territorial, en el mes de agosto de 2004 consideró la necesidad de contratar al señor Bernardo Aurelio Velásquez Casas como profesor de inglés. De derecho: Al actor se le profirió pliego de cargos por haber incurrido presuntamente en la falta disciplinaria descrita en el numeral 30 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 por haber celebrado con el señor Bernardo Aurelio Velásquez Casas unos contratos, no obstante que el contratista, de conformidad con lo previsto en el literal d, numeral 1° del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado, por haber sido condenado penalmente por el delito de abuso sexual en menor de 14 años.

**MARCO NORMATIVO:** Art. 86 C. P., art. 152 y ss del C. C. A, art. 1 numeral 6 y 48 de la ley 734 de 2002, art. 8 numeral 1 literal d de la Ley 80 de 1993.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

Existe oportunidad de interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa como mecanismo judicial principal para controvertir la validez legal y constitucional de providencias disciplinarias.

En caso de no presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal omisión no podrá ser subsanada mediante acción de tutela.

Se reitera que en los casos en que exista otro mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la cual es posible solicitar la suspensión provisional de actos sancionatorios y sin existir un perjuicio irremediable, la acción resulta improcedente.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 86, inciso tercero, y 241 numeral noveno de la Constitución Política; Artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991; Art. 152 C. C. A.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Se confirma la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Superior de la Judicatura, que negó por improcedente la acción de tutela promovida por Luis Bernardo Molina Granda en contra del Procurador Delegado para la Moralidad Pública y la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá.

## FICHA ANALISIS DE SENTENCIA

### ANEXO 2

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-962/09

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional.

**FECHA:** Diciembre dieciocho (18) de dos mil nueve (2009).

**MAGISTRADA PONENTE (E):** Dra. María Victoria Calle Correa

**TEMAS:** Vía de hecho e improcedencia del recurso de reposición frente a sentencias de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra funcionarios de la Rama Judicial.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿La decisión adoptada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra de la sentencia sancionatoria de única instancia, constituye una vía de hecho que vulnera el derecho fundamental al debido proceso?

**PARTE DESCRIPTIVA:**

**SUJETOS:**

Accionante: Joselyn Huertas Torres

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**OBJETO:**

Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, después de que el CSJ negara por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el fallo proferido en su contra por dicha Corporación.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: A Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja le fue repartido por competencia recurso de apelación de un proceso por hurto adelantado por el Juez Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá. A la fecha de su retiro el recurso no había sido aún resuelto por su despacho, situación que obligó al sucesor en el cargo a declarar la preclusión parcial de la acusación apelada por prescripción de términos, por lo que el CSJ en conocimiento de dicha situación profiere sentencia sancionatoria en su contra, por lo que recurrió dicha providencia, recurso que le fuera rechazado por improcedente al considerar que contra las decisiones de dicho Tribunal no procede recurso alguno.

De derecho: Existe un yerro al descartar la aplicabilidad de los artículos 110 y 113 de la Ley 734 de 2002 donde se contempla la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra fallos de única instancia.

Se ataca la providencia alegando que el Tribunal incurrió en una vía de hecho al desconocer lo dispuesto tanto por la Ley 734 de 2002 como lo consagrado en el artículo 29 Constitucional. "(...) habiendo aplicado esta última entidad en el auto de fecha 11 de febrero de 2009 los Arts. 205 y 206 de la Ley 734 de 2002 para negar el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de única instancia de fecha 29 de mayo de 2008, y no los Arts. 207 y 113 de la misma ley, en armonía con el Art. 29 de la Constitución, para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de la impugnación, pues obviamente se concluye que esa providencia constituye una vía de hecho por defecto sustantivo y por violación directa del citado Art. 29 superior".

**MARCO NORMATIVO:** Artículo 154, numeral 3 de la Ley 270 de 1996, Artículo 196 de la Ley 734 de 2002, El Art. 29 de la Constitución

Política, Artículos 110, 113, 205, 206 y 207 de la Ley 734 de 2002.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

Es de resorte del juez constitucional estudiar el caso y tutelar los derechos que han sido vulnerados, siempre que se cumplan todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Una vía de hecho no es la única forma para que proceda la tutela. El recurso de reposición, más allá de rechazarse contiene una respuesta de fondo, ello es, la no procedencia del recurso de reposición frente a las sentencias que profiera la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra funcionarios de la rama judicial.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículo 185 de la Ley 906 de 2004; Decreto 2591 de 1991; Ley 200 de 1995; Artículo 111 de la Ley 1123 de 2007

**LA DECISION JUDICIAL:**

CONFIRMAR el fallo del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca del veintiocho (28) de agosto de 2009, mediante el cual negó el amparo constitucional deprecado.

a

## FICHA ANALISIS DE SENTENCIA

### ANEXO 3

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia SU-1184/01

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Plena de la Corte Constitucional.

**FECHA:** Noviembre trece (13) de dos mil uno (2001).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Eduardo Montealegre Lynett

**TEMAS:**

Vía de hecho (competencia restringida del juez de tutela para conocer pruebas del proceso), conflicto de competencia entre justicia penal militar y penal ordinaria (alcance de la competencia incluye revisar pruebas) y procedencia de acción de tutela contra la Sala Disciplinaria del CSJ.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Esta sentencia contiene varios problemas por resolver pero que pueden ser resumidos así:

¿Se configura una vía de hecho si el Juez de tutela se abstiene de considerar el acervo probatorio y los precedentes judiciales cuando se resuelve un conflicto de competencia por jurisdicciones diferentes, basándose en el principio de la autonomía, fuero y derecho del Juez natural?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionante: Nory Giraldo de Jaramillo

Accionado: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ

**OBJETO:**

La peticionaria quien actúa como parte civil en los procesos de investigación penal que dan origen a la presente decisión, solicita enviar a la justicia penal militar las investigaciones que contra dos miembros de la fuerza pública se adelantaba en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: En el municipio de Mapiripán (Meta), un grupo de personas con prendas privativas de las fuerzas militares asesinaron de forma violenta un grupo de personas, y que dos miembros de la fuerza pública, en su condición de garantes y frente a la agresión armada no prestaron ningún tipo de ayuda cuando contaban con medios materiales para hacerlo, por lo que se inició investigación penal por parte de la Unidad de Derechos Humanos y por el Comandante del Ejército Nacional, quien como juez de primera instancia planteó ante la fiscalía conflicto de competencias, el cual le fue rechazado. Luego la sala Disciplinaria del CSJ haciendo un análisis del material probatorio, basándose en la situación jurídica de los imputados y resolviendo el conflicto de competencias planteado, dejó en manos del Juez de primera instancia asumir la investigación de los dos miembros de la fuerza pública, pero igualmente a la justicia ordinaria remitió investigaciones de otros miembros.

De derecho: La accionante fundamenta su inconformidad, con el preámbulo de la Constitución de 1991 y los artículos 1, 2, 3, 13, 29, 229 y 235 de la Carta.

**MARCO NORMATIVO:** Arts. 2, 4, 29, 86, 93, 150, 209, 214, 217, 218, 221, 229, 234, 235, 241, 241-9, 251 de la C.P., art. 33, 34, 35 y 36 del decreto 2591 de 1991, artículo 48 de la Ley 270 de 1996, artículo 1º

de la Ley 362 de 1997, artículo 41 numeral 13 de la Ley 200 de 1995.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

Al juez de tutela le está vedado entrar a analizar la valoración de pruebas que realiza el juez, sin embargo, para asuntos de competencia, al juez de tutela debe permitírsele una mayor capacidad de penetración en el análisis probatorio.

La competencia judicial se restringe a verificar que, conforme a las pruebas existentes en el proceso, se demuestre la relación directa entre la conducta del procesado y el servicio, para determinar si está amparado por el fuero penal militar.

La Sala Disciplinaria del CSJ incurrió en vía de hecho al desconocer el precedente de la Corte en materia de competencia de la justicia penal militar, lo que implica la violación del derecho al juez natural.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 4, 29, 86, 150, 213, 217, 218, 235, 241 de la C.P.; Artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Se CONCEDER, por desconocimiento del juez natural, la tutela del derecho fundamental al debido proceso, revocando en consecuencia las sentencias de la Sala Penal del Tribunal y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, declarando nulidad de la providencia del CSJ mediante la cual resolvió el conflicto de competencias, ordenando resolver dicho conflicto conforme a los criterios constitucionales expuestos en la sentencia.



## FICHA ANALISIS DE SENTENCIA

### ANEXO 4

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-1031/01

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional.

**FECHA:** Septiembre veintisiete (27) de dos mil uno (2001).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Eduardo Montealegre Lynnet

**TEMAS:** Vía de hecho (alcance y evolución jurisprudencial), autonomía judicial e interpretación conforme a la Constitución y prevalencia del derecho sustancial.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El principio de favorabilidad y de aplicación del artículo 6 del Decreto 2490 de 1988 se presta para interpretaciones, y con ello se incurre en una vía de hecho en las providencias judiciales sancionatorias, vulnerando así el debido proceso?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionante: Luis Fernando Torres Castañeda

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**OBJETO:**

El actor estima vulnerado su derecho de aplicación del principio de favorabilidad que habían sido analizados con anterioridad por la Corte con el fin de que le fueran otorgados por derecho los beneficios que establece el Decreto 264 de 1993, y que le fueron negados en flagrante violación al debido proceso en todas las

instancias, toda vez que desde un comienzo manifestó su pretensión de acogerse a los beneficios del Decreto 2490 de 1988.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: El accionante rindió testimonio sobre actividades delictivas ratificando su posición de colaborador con la justicia para acogerse a los beneficios de eximición de punibilidad, protección y beneficio de recompensa, sin embargo, la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos dispuso indagar al actor, acusándolo del delito previsto en nuestra normatividad y por ello siendo condenado por el Juez Penal del Circuito.

El interesado mientras surtía recurso de apelación, inició tramite de concesión de beneficios por colaboración, por lo que el Vicefiscal General de la Nación dispuso acordar rebaja de la pena, pero no otorgar el beneficio que pretendía de eximirlo de una conducta punible, toda vez que a ello ya se había pronunciado el Juez, y a la Fiscalía le está vedada la posibilidad de invadir esferas de otra autoridad jurisdiccional, por lo que dispuso no evaluar la pretensión de concesión del actor.

De derecho: Decretos 2490 de 1988 (art. 6), 1199 de 1987 (modificado Decr. 2034 de 1987) y 264 de 1993.

**MARCO NORMATIVO:** Arts. 2, 4, 13, 29-3, 33, 86, 95-7, 228, 230, 235 y 241-9 de la C.P., Decretos 2490 de 1988 (art. 6), 1199 de 1987 (modificado Decr. 2034 de 1987), 180 de 1988 (arts. 15 y 37), 264 de 1993 y 2266 de 1991, Decreto Ley 2591 de 1991 (arts. 33 al 36), Ley 81 de 1993 (art. 44), art. 6 del Código Penal, arts. 369A y ss del Código de Procedimiento Penal.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

Los jueces únicamente están sometidos al imperio de la ley, y el juez constitucional, aún con el pretexto de proteger derechos

fundamentales, no puede entrar a analizar la interpretación que del principio de favorabilidad hace un juez, salvo que de manera abierta y caprichosa el funcionario se aparte de la ley.

La norma en cuestión (art. 6 del Decreto 2490 de 1988) no debe interpretarse como imposición la obligación de que la colaboración se preste dentro de un proceso penal para acceder al beneficio, pues claramente el propósito de la norma era estimular la cooperación con las autoridades en el esclarecimiento de hechos punibles.

Al existir una distante interpretación de una norma por parte de los Jueces, prima la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa del debido proceso.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 2, 4, 13, 33, 95-7, 228, 230, 235 de la C.P.; Artículo 6 del Decreto 2490 de 1988.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Revoca las sentencias dictadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concediendo la tutela del derecho al debido proceso. Declara la nulidad de la sentencia de primera instancia, a fin de que dicte sentencia aplicando debidamente el artículo 6 del Decreto 2490 de 1988.

Cabe anotar que dicha decisión tuvo salvamento de voto por parte de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, apartándose de los fundamentos expresados en la sentencia por la Sala de Revisión, pues estima que las discrepancias razonables de interpretación de una norma jurídica no son motivo suficiente para considerar que las actuaciones realizadas por los despachos

demandados se constituyan en una verdadera vía de hecho.

## FICHA ANALISIS DE SENTENCIA

### ANEXO 5

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-1625/00

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

**FECHA:** Noviembre veintitrés (23) de dos mil (2000).

**MAGISTRADA PONENTE (E):** Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

**TEMAS:** Doctrina constitucional sobre vía de hecho y desconocimiento del principio de favorabilidad (Defecto sustantivo) y naturaleza del recurso de casación.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿En relación con la casación, el principio de favorabilidad implica que se debe aplicar el régimen de casación vigente al momento de cometerse el hecho punible, sin que con ello se configura una vía de hecho?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionante: Álvaro Chávez Cabrera

Accionado: Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior Judicial de Pasto

**OBJETO:**

El actor estima vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior Judicial de Pasto, al negar de plano el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: Mediante denuncia se solicitó investigación penal al Presidente de la Asamblea Departamental de Nariño, por la conducta asumida por éste al exigirles un porcentaje de su salario como apoyo económico para su grupo político, so pena de afectar su estabilidad laboral, con lo cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto profirió sentencia condenatoria por considerar que dicha persona había ejercido, como cómplice, presiones sobre otros funcionarios.

El actor interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto desfavorablemente, por lo que presentó recurso de reposición y subsidiariamente expedición de copias con destino a la Corte Suprema de Justicia, argumentando razones de favorabilidad, falta de notificación y vía de hecho al hacer interpretaciones erróneas a la norma.

De derecho: Se citan varias disposiciones legales, como son la violación a derechos fundamentales como los contenidos en los artículos 13, 25, 28 y 29 de la C.P., la Ley 553 de 2000, artículo 35 de la Ley 81 de 1993, art. 186 del Código de Procedimiento Civil.

**MARCO NORMATIVO:** Arts. 1, 13, 25, 28, 29, 31, 187, 188, 223, 224, 229, 235 de la C.P., art. 36 del decreto 2591 de 1991, arts. 186, 669 del Código de Procedimiento Civil, Ley 81 de 1993, artículo 35 de la Ley 553 de 2000, Decreto 100 de 1980, arts. 1 al 6, y 140 del Código Penal, arts. 1, 10 y 223 del Código de Procedimiento Penal, Ley 190 de 1995.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

No existe vía de hecho cuando el juez basa su decisión en interpretaciones sobre el alcance de las normas aplicables al caso concreto, pero si la interpretación es irrazonable y abiertamente

contraria a la Constitución, se deviene una vía de hecho.

Existe limitaciones a la autonomía judicial en materia de interpretación, el juez o la sala está vinculada a las decisiones anteriores (precedente), apartándose de ella si lo justifica debidamente, esto es, comprobando que la ratio decidendi no es aplicable al caso con una suficiente y estricta justificación.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El objeto de la casación es la decisión misma, por lo tanto no puede entenderse que la casación constituya un recurso ordinario, resultaría contrario a la Carta por desconocer su naturaleza intentar convertirlo en uno.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 1, 29, 31 y 235 de la C.P.; Ley 81 de 1993; Artículos 187, 188, 223, 224 y 229 del Código de Procedimiento Penal; Artículo 699 del Código de Procedimiento Civil.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Confirma el fallo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Órgir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, así como a las relatorías de la Corte Constitucional, de Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a fin de que, en ejercicio de sus respectivas funciones, garanticen el acceso oportuno de los jueces a las decisiones proferidos por las altas Corporaciones judiciales del país.

## FICHA ANALISIS DE SENTENCIA

### ANEXO 6

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-806/00

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional

**FECHA:** veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Alfredo Beltrán Sierra

**TEMAS:** Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y alcance de vía de hecho en términos de la resolución de conflictos de competencia por parte de la Sala Disciplinaria del CSJ.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿La Sala Disciplinaria del CSJ incurre en vía de hecho al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre dos jurisdicciones conllevando a nulidad de las actuaciones surtidas?

**PARTE DESCRIPTIVA:**

**SUJETOS:**

Accionante: Janeth Bautista

Accionado: Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

**OBJETO:**

La competencia definida por el CSJ para conocer de investigaciones penales en cabeza de la jurisdicción penal militar, es en una vía de hecho al desconocer el carácter excepcional del fuero militar, por lo que se inaplicar la providencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que radicó en cabeza de la jurisdicción penal militar la investigación por homicidio y por ello declarar la nulidad de todo lo actuado por la



jurisdicción militar.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: El Comandante de la extinta Brigada XX de Santafé de Bogotá, como juez de primera instancia, reclamó para sí y ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, la competencia para investigar y juzgar a cuatro miembros de la fuerza pública que esa unidad sindicaba como autores del delito de homicidio.

De derecho: La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirime el conflicto positivo de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria y la penal militar. Los delitos en cuestión, por expresa disposición de la Corte en sentencia C-358-1997, no pueden ser de conocimiento de la justicia penal militar, dada la ausencia de relación entre la conducta y el servicio prestado por los miembros de la fuerza pública.

**MARCO NORMATIVO:** Artículo 29, 221 y 228 de la Constitución,

**PREMISAS FÁCTICAS:**

Se carece de una motivación concreta que explique la razón por la cual se consideró que el acto que se imputa a miembros de la fuerza pública tiene “relación con el servicio”, sino que de plano, se asume que ello es así, sin ningún análisis conceptual previo y, lo que es más grave, sin soporte probatorio de ninguna especie.

Se configura violación al debido proceso por desconocimiento del principio del juez natural, derecho éste que todo sujeto procesal puede hacer valer dentro de una actuación determinada.

El Estado está obligado a prodigar a todas las personas los recursos necesarios para que se administre justicia de manera adecuada y pronta, máxime cuando éstos son directamente víctimas o sujetos pasivos del hecho punible.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Art. 421 numeral 9 C. P.; Arts. 33 y 34 del decreto 2591 de 1991; Art. 170 C. Político de 1886; Art. 221 del C. P.; Ley 522 de 1999.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Revocar la decisión proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, concediendo la acción incoada por violación del derecho al debido proceso, dejando sin efecto la providencia proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo ordenó a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que profiriera una nueva providencia que, en forma motivada y ciñéndose a los parámetros que establece la Constitución en relación con el fuero militar, dirima el conflicto que en su momento se suscitó entre las dos jurisdicciones.

## FICHA ANALISIS DE SENTENCIA

### ANEXO 7

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-068/00

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE LA DECISIÓN:** La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional

**FECHA:** veintiocho (28) de enero de dos mil (2000).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. José Gregorio Hernández Galindo

**TEMAS:** Valor del precedente y debido proceso

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El valor de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional frente a casos idénticos prevalece sobre el derecho sustancial, y por ello el no acogerlas como fuente de derecho es una violación al debido proceso?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionantes: Martha Elena Chávez, Clemencia Mayorga Ramírez y otros.

Accionado: Hospital Militar Central de Santa Fe de Bogotá.

**OBJETO:**

Solicitan los accionantes dejar sin efecto las resoluciones mediante las cuales fueron removidos de sus empleos en virtud de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional (SU-036-99).

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: Los accionantes, miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Servidores Públicos del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, ASEMIL, participaron en el cese de actividades. El Ministerio del Trabajo, mediante Resolución

1293 del 22 de mayo de 1998, declaró la ilegalidad de la huelga y, en consecuencia, el Director del Hospital Militar Central los desvinculó el 26 de junio 1998.

De derecho: La Sentencia de unificación SU-036-99 ordenó que personas en el mismo nivel de los accionantes fueran reincorporadas a sus labores, dado que, en sus casos -como en los que ahora se consideran, pues fueron los mismos hechos- se había violado el debido proceso administrativo.

**MARCO NORMATIVO:** Art 13, 29, 229 artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, Resolución 1293 del 22 de mayo de 1998 Ministerio del Trabajo, artículo 8° de la Ley 153 de 1887, del numeral 2 del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 200 de 1995, art. 34 y 36 del Decreto 2591 de 1991, art 48 de la Ley 270 de 1996, artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

De aceptarse la tesis según la cual lo expresado por la Corte Constitucional en un fallo de revisión llega tan solo hasta los confines del asunto particular fallado en las instancias, sin proyección doctrinal alguna, se consagraría, en abierta violación del artículo 13 de la Carta, un mecanismo selectivo e injustificado de tercera instancia, por cuya virtud algunos pocos de los individuos enfrentados en procesos de tutela gozarían del privilegio de una nueva ocasión de estudio de sus casos, al paso que los demás -la inmensa mayoría- debería conformarse con dos instancias de amparo, pues despojada la función del efecto multiplicador que debe tener la doctrina constitucional, la Corte no sería sino otro superior jerárquico limitado a fallar de nuevo sobre lo resuelto en niveles inferior de la jurisdicción.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 13, 29, 86, 228 y 241 numeral 9 de la Carta Constitucional; Ley 200 de 1995; Ley 153 de 1887; Artículo 450 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo; Artículos 33 y 34 del Decreto 2591 de 1991.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Revoca la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y procedió a conceder el amparo deprecado por los actores, ordenándole al Director del Hospital Militar Central de Santa Fe de Bogotá, el reintegro de los actores a sus cargos que venían desempeñando.

## FICHA ANALISIS DE SENTENCIA

### ANEXO 8

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-121/99

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.

**FECHA:** Febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**MAGISTRADA PONENTE (E):** Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

**TEMAS:** Vía de hecho (clases de defectos en la actuación, procedencia excepcional de tutela para controvertir interpretaciones judiciales) y procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales de la Sala Disciplinaria del CSJ.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se ve vulnerado el derecho fundamental al debido proceso cuando se ha configurado una vía de hecho en las providencias judiciales de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionante: Luis Fernando Torres Castañeda

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**OBJETO:**

El actor estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por la decisión proferida por el CSJ Sala Disciplinaria, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición dentro del

proceso disciplinario adelantado en su contra y que a su modo de ver configuró una vía de hecho judicial.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: Al accionante quien se desempeña como Fiscal Delegado ante el Tribunal Nacional, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura profirió fallo sancionatorio en su contra, respecto del cual oportunamente, su apoderado presentó y sustentó recurso de reposición. Así mismo, presentó una petición solicitando declarar la nulidad de lo actuado, y que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y la petición de nulidad. Considera que la Sala accionada al darle trámite a la impugnación y ante la negativa de aplicar la norma que para efectos de reposición existe, incurrió en vía de hecho con su actuar arbitrario, pues no solamente no aplicó la ley, sino que tal decisión fue asumida por minoría lo que configura otra vía de hecho.

De derecho: El actor sólo cita el artículo 99 del Código Disciplinario Único y Sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993.

**MARCO NORMATIVO:** Arts. 86, 228, 230, 241, 254, 256 de la C.P., arts. 11, 12, 33 al 36, y 40 del Decreto 2591 de 1991, arts. 99 y 133 del Código Disciplinario Único (Ley 200 de 1995), art. 111 de la Ley 270 de 1996, art. 309 del Código de Procedimiento Civil.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

La acción de tutela sí es procedente cuando se configuran claros presupuestos que evidencian la presencia de defectos de orden sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental. Si un funcionario judicial desconoce o vulnera los derechos fundamentales de una persona en una providencia, ésta puede convertirse en una vía de hecho.

No se configura ni la vía de hecho ni la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario, pues la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura rechazó por improcedentes el recurso de reposición y la solicitud de nulidad, además no se quebrantan los derechos al debido proceso y a la defensa, ya que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió en forma oportuna, debida y adecuada la solicitud de nulidad y el recurso de reposición formulados por el peticionario, garantizándose con ello los mencionados derechos.

Respecto a la presunta violación al debido proceso por no haberse adoptado la decisión impugnada por la mayoría calificada, se resalta que ésta fue proferida por cinco de los siete Magistrados que integran la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo exige la Ley 270 de 1996.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 86, 254 y 256-3 de la C.P.; Decreto 2591 de 1991; Artículos 111, 150 a 154 de La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia; Artículo 309 del Código de Procedimiento Civil; Artículo 99 del Código Disciplinario Único; Artículo 133 del Código Único Disciplinario (Ley 200 de 1995); La Ley 200 de 1995.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Confirma los fallos proferidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta- del Consejo de Estado, que a su vez confirmó el fallo proferido por la Sección Segunda - Subsección C - del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



## FICHA ANALISIS DE SENTENCIA

### ANEXO 9

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-069/99

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional

**FECHA:** febrero diez (10) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**MAGISTRADA PONENTE (E):** Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

**TEMAS:** Vía de hecho en proceso disciplinario, debido proceso disciplinario y derecho de acceso a la administración de justicia.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Procede la tutela contra una providencia judicial proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al incurrir en vía de hecho?

**PARTE DESCRIPTIVA:**

**SUJETOS:**

Accionado: Adolfo Nuñez Cantillo

Accionado: La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

**OBJETO:**

Solicita el actor que se revoque la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: Considera el actor que la sanción que le fue impuesta de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado vulneró su derecho de defensa, según el accionante

se superó el término de prescripción de la acción disciplinaria y que notificado personalmente de la mencionada decisión, interpuso recurso de apelación, por lo que la providencia sancionatoria no quedó ejecutoriada.

De derecho: Manifiesta el peticionario que no obstante haber alegado la prescripción en el escrito de sustentación del recurso de apelación, el fallo de segunda instancia no se pronunció sobre este hecho, y por el contrario, confirmó la sentencia de primera instancia, violándose con ello nuevamente el término de prescripción de la acción disciplinaria, amparado en el Decreto 196 de 1971, artículo 88, el cual regula lo relativo a la interrupción.

**MARCO NORMATIVO:** Artículos 52 numeral 2 y 88 del Decreto 1961 de 1971, Ley 20 de 1972, art. 17, artículos 84, 228 y 229 de la Constitución Nacional.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

La Corte estima que la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, por lo que la decisión materia de tutela se convierte en una vía de hecho, que ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial en cabeza del peticionario hace viable la tutela.

En la providencia judicial se omitió hacer referencia a la solicitud de declarar la prescripción de la acción disciplinaria, y el juez de tutela carece de competencia para pronunciarse de fondo acerca de materias reservadas al juez ordinario, o en el caso concreto, al juez disciplinario.

El juez de tutela carece de facultades constitucionales y legales para definir, como erróneamente lo hicieron los jueces de tutela

de instancia, si existió interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria, o si las normas del Código Penal son aplicables o no en materia de prescripción al proceso disciplinario, o la forma de contabilizar el término de la prescripción, pues ello corresponde a la jurisdicción disciplinaria.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 29, 86 y 241 de la Constitución Nacional; Artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991; Ley 20 de 1972.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Revocar la sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, procediendo a conceder el amparo constitucional solicitado por el actor.

## FICHA ANALISIS DE SENTENCIA

### ANEXO 10

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-567/98

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

**FECHA:** Octubre siete (07) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**TEMAS:** Doctrina Constitucional sobre vía de hecho (clases de defectos en la actuación), principio de favorabilidad penal (vulneración) y debido proceso penal (no aplicación de norma vigente más favorable al momento de comisión del delito).

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se configura una vía de hecho por violación del principio de favorabilidad penal conforme a las leyes vigentes y a la ultraactividad, y con ello vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso y a la libertad personal?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionante: Avelino Pasachoa Cely

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río

**OBJETO:**

El actor interpuso la acción de tutela al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad personal.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: El actor en condena penal solicitó, bajo el principio de favorabilidad rebaja de la pena.

De derecho: El actor se ampara en disposiciones legales contenidas en artículos 211 y 299 del Código de Procedimiento Penal, artículo 38 de la Ley 81 de 1993, y los artículos 311 y 331 del Código de Procedimiento Civil.

**MARCO NORMATIVO:** Arts. 4, 13, 29 y 228 de la C.P., art. 36 del decreto 2591 de 1991, arts. 299, del Código de Procedimiento Penal (Decreto Ley 2700 de 1991), art. 38 de la Ley 81 de 1993, arts. 311 y 331 del Código de Procedimiento Civil, art. 301 del Decreto 50 de 1987 (antiguo Código de Procedimiento Penal), arts. 61 y 324 del Código Penal.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

Las decisiones judiciales no pueden ser atacadas por vía de la acción de tutela, salvo que constituyan vías de hecho y se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad.

Una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave *defecto sustantivo*; (2) presente un flagrante *defecto fáctico*; (3) presente un *defecto orgánico* protuberante; y, (4) presente un evidente *defecto procedimental*.

Aquella providencia que, de manera flagrante, vulnera el principio de favorabilidad, queda de inmediato revestida de un *defecto sustantivo* de tal magnitud que origina una vía de hecho.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

Artículos 4, 13 y 228 de la C.P.; Artículo 301 del Decreto 50 de 1987 (antiguo Código de Procedimiento Penal); Artículo 299 del Código de Procedimiento Penal (Decreto Ley 2700 de 1991); Ley 81 de 1993; Artículo 324 del Código Penal; Decreto 2700 de 1991; Artículo 61 del Código Penal.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Confirma la sentencia proferida por la Sala Civil - Familia - Laboral

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

## FICHA ANALISIS DE SENTENCIA

### ANEXO 11

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-452/98

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

**FECHA:** Veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Hernando Herrera Vergara

**TEMAS:** Principio de autonomía funcional del juez y la vía de hecho (valoración de pruebas)

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿A modo de excepción procede la acción de tutela contra providencias judiciales cuando configuran vía de hecho, en lo atinente a la interpretación de la normatividad y práctica de pruebas solicitadas en el proceso?

**PARTE DESCRIPTIVA:**

**SUJETOS:**

Accionante: Carlos Patiño Ospina

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**OBJETO:**

Solicita el actor ver configurado una vía de hecho con la decisión proferida dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: En proceso de responsabilidad civil extracontractual fue denunciado el abogado de la parte actora ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura

de Cundinamarca por presuntas faltas a su labor, por lo que obtuvo sentencia sancionatoria.

De derecho: El investigado apeló la decisión y cuestionó que se hubiera atendido exclusivamente a lo señalado por las querellantes, no obstante haber solicitado pruebas testimoniales que permitían justificar sus actuaciones. De esta impugnación conoció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien luego de analizar algunos temas relacionados con la inexistencia de la prescripción de la acción disciplinaria y la nulidad del proceso, por la no práctica de las mencionadas pruebas, invocadas por el apelante como fundamento del recurso, resolvió confirmar el fallo.

Se tuvo salvamento de voto de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 20 de 1.972 el cual subrogó el inciso primero del artículo 88 del Decreto 196 de 1.971.

**MARCO NORMATIVO:** C. P. P, arts. 2, 187, 217, 254, 294, 304, Ley 20 de 1.972, art. 17, art. 219 del C. P. C, artículo 88 del Decreto 196 de 1.971, artículo 54-3 del Decreto 196 de 1.971.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

La decisión disciplinaria emitida por la mencionada Sala Jurisdiccional Disciplinaria se encuentra sustentada en una disposición vigente, que regula la situación fáctica allí estudiada, y respecto de la cual resulta perfectamente aplicable la sanción, en cuanto conforma una falta a la honradez del abogado, establecida en el estatuto que rige el ejercicio de la profesión de abogado. De manera que, tampoco se demuestra la configuración de una vía de hecho, por carecer de apoyo probatorio para la aplicación de la preceptiva legal sancionatoria en materia disciplinaria (aspecto fáctico).



En consecuencia, la Sala comparte el criterio adoptado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, acerca de la inexistencia de una vía de hecho en la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso adelantado al abogado Carlos Patiño Ospina, así como respecto de la negativa a conceder el amparo solicitado a los derechos al debido proceso, buen nombre, honra y trabajo, ya que no se encontró configurada tampoco su violación.

**PREMISAS JURÍDICAS:**

s Art. 86, 241 # 9, 229, 254 C. Nal; Art. 33 a 35 decreto 2591 de 1991;  
t Decreto 196 de 1971 art. 54-3; Ley 270 de 1998, arts. 256-3 y 112-4.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Confirmar los fallos proferidos por la Sala de Decisión Civil del s Tribunal Superior del Distrito Judicial, y por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, los cuales denegaron el amparo de tutela solicitado por el demandante.

## FICHA ANALISIS DE SENTENCIA

### ANEXO 12

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia SU-637/96

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Plena de la Corte Constitucional.

**FECHA:** Noviembre veintiuno (21) de mil novecientos noventa y seis (1996).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**TEMAS:** Régimen Disciplinario Único (régimen general), Sanción disciplinaria, vía de hecho por aplicación de norma derogada.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se incurre en vía de hecho si se aplica a los funcionarios de la Rama Judicial las normas del Código Disciplinario Único, o debe regirse en consecuencia bajo normas disciplinarias especiales?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionante: Francisco Javier Santamaría Hincapié

Accionado: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ

**OBJETO:**

El actor solicita la nulidad de la sentencia proferida por la accionada, asegurando que el debido proceso le fue vulnerado por tres razones: las nulidades propuestas no fueron tramitadas como incidentes, la Sala pierde competencia para decidir en segunda instancia hasta no resolverse las nulidades en trámite incidental, y en proceso disciplinario debe aplicarse la Ley 200 de 1995 y no el Decreto 1888 de 1989, como principio de favorabilidad.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: por queja de empleado (secretaria) de un funcionario (Juez), se dictó pliego de cargos en por presunta violación de algunas disposiciones del Decreto 1888 de 1989, consistentes en asistir en estado de embriaguez, irrespeto verbal, incumplir mandatos del Código de Procedimiento Civil y de inasistencia justificada a la oficina.

Se interpuso recurso de apelación, solicitando que la sanción no fuera de destitución sino de suspensión del ejercicio por carecer de antecedentes disciplinarios, aduciendo igualmente causales de nulidad del proceso, la Sala considera que las aflicciones anímicas del disciplinado no justificaban su conducta; por lo que acude a la acción de tutela.

De derecho: se basa en normas como, artículo 29, 256-3 de la C.P., arts. 20, 22, 25, 32, 48, 176, 177 de la Ley 200 de 1995.

**MARCO NORMATIVO:** Arts. 6, 29, 116, 124, 150-23, 174, 178, 209, 216 y ss., 228, 230, 243, 253, 256-3, 257-3, 277 (numerales 6 y 7), 278 (numerales 1, 2 y 6) y 279 de la C.P., art. 36 del decreto 2591 de 1991, arts. 20, 22, 24, 25, 27, 32, 38 al 45, 61, 175, 176, 177 de la Ley 200 de 1995, Arts. 111, 116 al 119, 150 al 154 de la Ley 270 de 1996, arts. 8, 9, 10, 15 del Decreto 1888 de 1989, decreto 2652 de 1991, Ley 13 de 1984, art. 2 del Decreto 258 de 1978, arts 2 y 4 del Decreto 1660 de 1987, art 2 del Decreto 52 de 1987.

**PREMISAS FÁCTICAS:**

La materia disciplinaria es competencia propia del legislador ordinario y no de una ley estatutaria. El C.D.U. es una norma general, mientras que el Decreto 1888 de 1989 es la norma especial, lo que conduce a plantear la prevalencia de esta última. Los principios del derecho penal criminal son aplicables al derecho disciplinario, por cuanto éste constituye una modalidad del

derecho penal. Entre los principios del derecho penal se halla el de la favorabilidad.

Del proceso disciplinario contra el Juez debió aplicarse, en lo relacionado con las sanciones, la normatividad de la Ley 200 de 1995, la cual había entrado ya en vigor al momento de dictarse la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, pues las normas de dicha disposición legal en lo concerniente a sanciones de destitución son más favorables a los disciplinados, por lo que la decisión judicial asumida corresponde a una vía de hecho.

**PREMISAS JURÍDICAS:** Artículo 257 de la C.P.; Ley 200 de 1995 artículos 24, 25, 27, 32, 38 y 177; Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en los artículos 150 a 154; Artículo 15 del Decreto 1888 de 1989.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Revocar el fallo proferido por el Consejo de Estado y, en su lugar, concede la tutela. Por constituir una vía de hecho, se revoca la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, dictada dentro del proceso disciplinario.

Cabe anotar que dicha decisión tuvo aclaración de voto por parte de los Magistrados José Gregorio Hernández Galindo, afirmando que salva el voto por razón de la obligatoriedad de la cosa juzgada constitucional (art. 243 C.P.).

Hernando Herrera Vergara, en el sentido que subsisten otros regímenes disciplinarios reconocidos por la misma Constitución Política de 1991. Los artículos 253, 256 y 279 de la C.P. establecen disposiciones disciplinarias propias y especiales para todo lo relacionado con la función realizada por la corporación que para el efecto es competente.

Fabio Morón Díaz, donde expone que las personas son sujetos de

regímenes de control disciplinario autónomo, de acuerdo con específicas previsiones del Estatuto Superior. La actividad de los funcionarios judiciales no obedece a la misma lógica que preside el cumplimiento de la función disciplinaria en relación con el resto de los servidores públicos. El silencio del legislador respecto de los regímenes disciplinarios especiales constitucionalmente consagrados, no puede tener el efecto de desconocerlos propiciando la aplicación de unos mismos principios o reglas a sectores que el mismo Constituyente se cuidó de distinguir.

q

## FICHA ANALISIS DE SENTENCIA

### ANEXO 13

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO POR SU CÓDIGO:** Sentencia T-438/92

**CORPORACIÓN QUE EXPIDE:** La Sala Primera de la Corte Constitucional.

**FECHA:** Julio primero (1º) de mil novecientos noventa y dos (1992).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**TEMAS:** Derecho disciplinario, debido proceso, principio de favorabilidad (alcances), improcedencia de acción de tutela.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se viola el debido proceso en materia laboral, si se incurre en una vía de hecho por no aplicar debidamente el principio de favorabilidad bajo una sanción disciplinaria?

**PARTE DESCRIPTIVA**

**SUJETOS:**

Accionante: Argemiro Ramírez Mendiviello

Accionado: Ministerio de Educación Nacional

**OBJETO:**

El actor solicita su reintegro como docente, se le cancelen los sueldos a que tiene derecho y se le indemnice.

**RAZÓN o CAUSA DE LA PRETENSIÓN:**

De hecho: El actor (docente), considera que la resolución de destitución del cargo proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en razón a la denuncia que ante la Procuraduría regional se había formulado por su supuesta intervención en política constituye una vía de hecho en términos de interpretación y alcance del principio de favorabilidad, violando su derecho al

trabajo y al debido proceso.

Señala existir una ley especial y otra que es general, y teniendo en cuenta que paralelamente se le adelantaba un proceso penal, debe hacerse uso de la norma más favorable para la sanción, y que a pesar de ello, el Procurador al considerar dichos argumentos insuficientes le profirió la sanción destitutoria, decisión confirmada y ejecutada por el Ministerio de Educación.

De derecho: se basa en normas como, Decreto ley 2277 de 1979, ley 25 de 1974 y la ley 57 de 1887.

**MARCO NORMATIVO:** Arts. 2, 29, 86, 91, 127 y 228 de la C.P., artículos 6, 34 y 36 del Decreto 2591 de 1991, artículos 3 y 46 del Decreto ley 2277 de 1979, ley 25 de 1974, artículo 5º de la ley 57 de 1887, artículo 1º de la ley 85 de 1981, ley 153 de 1887, artículo 375 el Código Penal, articulados sobre la estructura del Estado en la Asamblea Nacional Constituyente (arts. 5, 6 y 14).

**PREMISAS FÁCTICAS:**

La naturaleza del derecho disciplinario (derecho administrativo disciplinario): si al derecho disciplinario se le aplican los principios generales del derecho penal, es claro que en casos concretos se puede violar el principio de la favorabilidad.

Cuando un estatuto ordena cumplir la Constitución y las leyes de Colombia, se entiende que así debe hacerse, pero se debe cumplir en particular las normas que regulan específicamente la actividad, y subsidiariamente, las demás normas generales.

La acción de tutela requiere pruebas de las circunstancias concretas que puedan ser obstáculo para atacar el acto vulnerador de los derechos fundamentales, y que dejen al actor - aun disponiendo de medios judiciales ordinarios de impugnación - en situación de no poder hacer uso de ellos.

Las circunstancias de motivo de la acción deben poder apreciarse por el juez, para decidir por razones de eficacia la procedencia de la acción de tutela, pese a la existencia de medios judiciales ordinarios.

**PREMISAS JURÍDICAS:** Artículos 2, 29, 86, 127 y 228 de la C.P.; Decreto 2591 de 1991; Artículo 375 del Código Penal; Ley 57 y 153 de 1887; Ley 85 de 1981; Decreto 2279 de 1979; Articulados de la Asamblea Nacional Constituyente.

**LA DECISION JUDICIAL:**

Se confirma el fallo que negó la tutela al haber considerado que la acción sólo procede como recurso residual o de mecanismo transitorio.

Cabe anotar que dicha decisión tuvo aclaración de voto por parte del Magistrado Ciro Angarita Barón, afirmando que: Existe una contradicción de uno de los colegas si se tiene en cuenta su respaldo a la Sentencia 224 de la Corte Constitucional, en la cual se manifestó expresamente que la omisión de alguno de los requisitos procesales no impedía el otorgamiento de la tutela cuando fuera evidente la vulneración de un derecho constitucional fundamental.

En el caso de la decisión mayoritaria que no comparte el Honorable Magistrado expone para terminar salvando su voto que: luego de recorrer el texto de la Sentencia, pasando por una motivación detallada y colmada de insistentes argumentos en favor del derecho de los profesores a la participación política, hasta llegar a la desconcertante decisión que niega el derecho del peticionario, viene a la memoria la pregunta de F. Von Schiller: "Qué es lo poco que quiere decir todo ese largo discurso?".